



ANEXO IV

Expediente: CDHDF/I/122/XOCH/13/D7245

VÍCTIMAS DIRECTAS

Víctima directa 1: [...]

Víctima directa 2: [...]

Víctima directa 3: [...]

1. Oficio sin número de 11 de noviembre de 2013, suscrito por el licenciado César Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público por Suplencia adscrito a la Unidad de Investigación 1 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco (en adelante FXOCH) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJ), en el que se indica lo siguiente:

[...] la indagatoria [REDACTED], no es la Averiguación Previa Directa sino un Desglose que se recibió bajo efectos del artículo 36, ya que se decretó la libertad de [...] por falta de elementos para procesar, como así lo resolvió el Magistrado Integrante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Jorge Ponce Martínez [...]

[...]

En fecha 31 de marzo del año 2011, se elabora el Acuerdo de Reserva en espera de datos por parte de la denunciante para identificar a los otros probables responsables.

Se recibe el artículo 36 en el que se propuso el Acuerdo de Reserva en esta Unidad de Investigación, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y se solicitan al juzgado los originales de la Causa Penal [REDACTED] con número de Toca [REDACTED] con el fin de proponer la Reserva.

En fecha 30 de septiembre del año 2011 se propone el Acuerdo de Reserva ya que no se recibieron los originales de la causa penal solicitada al Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal.

En fecha 16 de Enero (sic) del año 2012 se recibe en esta Unidad de Investigación la presente Indagatoria procedente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por parte del Responsable de esta Coordinación Territorial para continuar con el trámite de la misma en virtud del escrito de inconformidad recibido por la denunciante **[víctima directa 1]**.

Comparece la denunciante **[víctima directa 1]** en fecha 23 de enero del año 2012 quien ratifica su escrito de inconformidad y exhibe copia



simple de la sentencia de la causa penal [REDACTED] para que se le dé valor a las testimoniales de dicha causa penal a favor de ella, y exhiba (sic) documentos médicos solicitando la reclasificación de sus lesiones ya que en su momento le fueron clasificadas como “aquellas que tardan en sanar menos de quince días”, solicitando sea requerido su testigo de nombre [...] y manifiesta que ya cuenta con el nombre de los otros sujetos que la golpearon a ella y a su esposo, por lo que presenta denuncia por los delitos de Lesiones y Robo cometidos en su agravio y en contra de [...] y [...], solicitando se giren oficios a las diferentes Dependencias Gubernamentales para recabar el domicilio de los C.C. [...] y [...].

[...]

Comparece el C. **[víctima directa 2]** quien es esposo de la denunciante **[víctima directa 1]**, quien exhibe alguna documentación médica [...] manifiesta que sus lesiones que le fueron ocasionadas el día de los hechos se han ido agravando, y ratifica su Denuncia por el delito de Lesiones cometidas en su Agravio [...].

[...] la C. **[víctima directa 1]** presentó lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, las cuales según su dicho le fueron ocasionadas al momento de desapoderarla de la cámara fotográfica siendo éste el medio comisivo para quitarle la cámara.

[...] en la indagatoria [...] se propuso el Acuerdo de Reserva en fecha 30 del mes de Julio (sic) del año 2013, toda vez que la denunciante **[víctima directa 1]** y su esposo **[víctima directa 2]** ya no comparecieron a pesar de haber sido requeridos a exhibir la documentación del médico oftalmólogo particular que estaba atendiendo al C. **[víctima directa 2]**.

2. Acta circunstanciada de 23 de diciembre de 2013, suscrita por una visitadora adjunta adscrita a la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en lo sucesivo CDHDF), en la que hizo constar lo siguiente:

El día de la fecha, siendo las 11:00 horas, compareció la peticionaria **[víctima directa 1]** a efecto de [...] señalar lo siguiente:

[...] en las ocasiones en las que su familia y ella acudieron a la Representación Social a rendir declaración, proporcionaron todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de sus agresores, así como en todo momento se proporcionaron documentales expedidas por instituciones de salud públicas y particulares, a efecto de que se reclasificaran las lesiones en su agravio y de su esposo **[víctima directa 2]**.

[...] el trabajo de la Policía de Investigación y del Ministerio Público fue ineficiente, ya que en todo momento [...] realizó los trabajos de búsqueda, hasta el punto de que se le pidió que tomara fotografías de



los probables responsables, ya que no se les podía identificar y localizar, exponiéndose de este modo a ella y a su familia.

[...] Por lo que hace al proceso que se instauró en contra de [...], ante el Juzgado 69 de lo Penal, bajo la causa penal [REDACTED], fue emitida la sentencia correspondiente el 21 de octubre de 2010, la cual presentó como prueba en el Ministerio Público, por contener diversas declaraciones de testigos que fueron desahogadas ante el Órgano Judicial; sin embargo, el Ministerio Público fue omiso en observar lo anterior [...]. Precizando que desde el mes de enero de 2011, insistió al personal ministerial que se recabara dicha documental, sin que se le hiciera caso.

[...] desde que se inició la indagatoria fue atendida por varios servidores públicos [...] anteriormente fue atendida por el licenciado Elisur Bello [...]; sin embargo, sin explicación alguna, la averiguación previa fue turnada al licenciado Armando Salazar Carmona, Oficial Secretario, quien retardó la investigación y determinó la averiguación previa con la reserva, e incluso al grado que se desconoció el paradero de la misma, hasta que por escrito exigió su localización.

[...] Posteriormente, fue turnada la averiguación previa a la licenciada Irene Patricia Ortega, a quien se le presentaron diversas constancias de instituciones públicas y privadas para la reclasificación de las lesiones de ella y de su esposo, de las cuales ampliamente se lee que ella fue diagnosticada policontundida y su esposo perdió la función orgánica de su ojo izquierdo, así como se le canalizó para su atención médica y medicamentosa, incluso en instituciones privadas. Sin que la Representación Social realizare las acciones necesarias para la reclasificación [...]. Y con ello, determinó la reserva del expediente, bajo el argumento que la peticionaria y su esposo no presentaron a sus testigos y la falta de documentación relativa a sus lesiones [...].

[...] el Ministerio Público se ha encargado de generar un desgaste emocional para ella y su familia, a fin de no continuar con los procedimientos correspondientes [...].

3. Oficio sin número de 9 de junio de 2014, suscrito por el licenciado César Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público por Suplencia adscrito a la Unidad de Investigación 1 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se indica lo siguiente:

[...] en esta Unidad de Investigación, se encuentra radicada la averiguación previa [REDACTED] (sic) Art. 36 [...].

1) La presente indagatoria se determinó (sic) con acuerdo de reserva en fecha 30 de julio del año 2013, y fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en el mes de octubre del año 2013 en el paquete 14 remesa 01, pero fue regresada



por un error en el número de hojas y falta de sellos, y se envía nuevamente en el mes de Diciembre (sic) del año 2013 [...].

[...]

4. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2014, suscrita por una visitadora adjunta adscrita a la CDHDF, en la que hizo constar lo siguiente:

El día de la fecha, siendo las 10:00 horas, en compañía de la peticionaria **[víctima directa 1]** acudí a la Coordinación Territorial XO-2, a efecto de consultar la averiguación previa [REDACTED] (sic) [...].

[...] fuimos atendidas por el licenciado Rodolfo Jiménez, Oficial Secretario de la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido adscrito a la referida Coordinación Territorial [...].

[...] el servidor público señaló que por instrucciones del Agente del Ministerio Público, licenciado César Hernández (sic), se le asignó la averiguación previa para su seguimiento y perfeccionamiento legal; sin embargo, no ha analizado aún las constancias ministeriales, lo que tiene conocimiento es que el Titular de la Unidad de Investigación ya lo había hecho [...].

[...] cabe señalar que en cuanto a las certificaciones médicas expedidas a favor de [...] **[víctima directa 2]** para la clasificación de sus lesiones, la peticionaria manifestó que éstas habían sido entregadas y que no obraban en la averiguación [...].

5. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2014, suscrita por una visitadora adjunta adscrita a la CDHDF, en la que hizo constar lo siguiente:

[...] la suscrita se comunicó telefónicamente con el licenciado César Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público, a fin de conocer el seguimiento y los elementos faltantes para la determinación del expediente de averiguación previa.

[...] fui atendida por el licenciado Rodolfo Jiménez, Oficial Secretario a cargo de la indagatoria [...] la suscrita le preguntó al servidor público si había tenido la oportunidad de leer la averiguación previa, a fin de garantizar la efectiva y óptima comparecencia de la peticionaria, en cuanto a que se recabaran los elementos que esa Representación Social requiere para la determinación del expediente. Al respecto, el licenciado Jiménez comentó que ***pues más o menos la vio, desconoce aún lo que se necesita, pero que la peticionaria se presentara para que ratificara una autorización y lo que quisiera manifestar.***

[...]



6. Oficio sin número de 19 de diciembre de 2014, suscrito por el licenciado César Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público por Suplencia adscrito a la Unidad de Investigación 1 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:

[...]

2. EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, COMPARECE LA C. **[víctima directa 1]** (sic), [...] SE LE TOMA DECLARACION (sic) COMO DENUNCIANTE POR LOS DELITOS DE LESIONES Y ROBO, DECLARACION (sic) EN LA CUAL MANIFIESTA QUE FALTAN DIVERSAS DECLARACIONES ASI (sic) COMO DOS CONSTANCIAS DEL DEPARTAMENTO DE OFTAMOLOGIA (sic) DE (sic) [...], POR LO CUAL UNA VEZ QUE FUE REVISADA LA INDAGATORIA UNICAMENTE (sic) FALTABAN LAS CONSTANCIAS MEDICAS (sic) DE SU ESPOSO **[víctima directa 2]** (sic) [...].

3. EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2014, COMPARECE LA C. **[víctima directa 1]**, QUIEN PRESENTA UN ESCRITO EN DONDE PRESENTA LAS CONSTANCIAS DE LA FUNDACION (sic) DE ASISTENCIA [...].

4. SE REMITE LA PRESENTE INDAGATORIA A LOS SERVICIOS PERICIALES SOLICITANDO LA INTERVENCION (sic) DE PERITOS EN MATERIA DE MEDICIA (sic) FORENSE DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ACTUACIONES, EN DONDE SE SOLICITA SE RINDA EL DICTAMEN MEDICO (sic) CORRESPONDIENTE POR LAS LESIONES QUE EN SU COMENTO (sic) PRESENTO (sic) EL C. **[víctima directa 2]**.

7. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2015, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la CDHDF, en la que hizo constar lo siguiente:

El día de la fecha a las 10:30 horas, se presentó en las instalaciones de esta Comisión la peticionaria **[víctima directa 1]**, en compañía de [...].

La finalidad de su comparecencia fue para conocer el estado de la presente queja [...] una vez que realizaron su consulta manifestaron:

[...] actualmente siguen las irregularidades respecto a los Ministerios Públicos que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria porque se han perdido constancias médicas importantes para la reclasificación de las lesiones y diversos desgloses de las consignaciones [...], ya que la última información que tiene es que el agente del Ministerio Público, del cual desconoce su nombre, envió a la reserva la indagatoria pero fue objetada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el 1 de junio de 2011 y enviada a la Desconcentrada en XO-2 el 5 de junio de 2011 y hasta la fecha en ningún informe rendido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ni a este Órgano se ha informado de esto.



Estas irregularidades son de las que tiene conocimiento hasta la fecha, ya que no han tenido pleno acceso a la averiguación previa. Considera que sigue el retraso en la integración de la averiguación previa, ya que el agente del Ministerio Público que está a cargo, de nombre Rodolfo Jiménez, siempre ha puesto obstáculos para acordar la coadyuvancia y no da informes de la averiguación, argumentando que no la conoce porque se la acaban de pasar y, sin la debida notificación como probable responsable, quería que rindiera su declaración.

[...]

8. Oficio 104.2/DCIM/366/02-2015 de 18 de febrero de 2015, suscrito por el licenciado Carlos Guadalupe Galán Ortiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Información Ministerial de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador (en adelante CAMPAP) de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:

C. [víctima directa 1]

[...]

En atención a su escrito de 16 de febrero del 2015 [...] le informo lo siguiente:

En la base de datos con que cuenta esta Unidad Administrativa, se encontró que en la averiguación previa [REDACTED] (sic) y su acumulada [REDACTED] (sic), el 1º de junio de 2011, se objeto (sic) la resolución de Reserva emitida por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco, motivo por el cual, fue devuelta a su lugar de origen [...].

9. Oficio sin número de 25 de mayo de 2015, suscrito por el licenciado René Hernández Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 2 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se indica lo siguiente:

[...] RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] (sic) [...] ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE.

CON FECHA 22 DE ABRIL DE AÑO EN CURSO SE RECIBIÓ EL DICTAMEN DE MEDICINA FORENSE SUSCRITO POR LA (sic) DOCTOR (sic) DAVID ALEJANDRO LUCERO ZEPEDA, EL CUAL CONCLUYE QUE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL C. **[víctima directa 2]**, SON LAS QUE DISMINUYEN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN ÓRGANO (OJO IZQUIERDO); SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR DE SERVICIOS PERICIALES PARA QUE SE PRESENTEN (sic) EL C. **[víctima directa 2]**, A FIN DE QUE SEAN CLASIFICADAS SUS LESIONES [...].



10. Oficio sin número de 22 de julio de 2015, suscrito por el licenciado René Hernández Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 2 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:

LA INDAGATORIA [REDACTED] (sic) Y SUS ACUMULADAS, SE SIGUE INTEGRANDO EN LA UNIDA (sic) DOS SIN DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XO-1, YA QUE EN COMPARECENCIA DEL DÍA 23 DE JUNIO DE (sic) AÑO EN CURSO, C. [víctima directa 1], SOLICITÓ LA RECLASIFICACIÓN DE SUS LESIONES, DANDO INTERVENCIÓN A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EN LA ESPECIALIDAD MEDIO (sic) FORENSE, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ACTUACIONES, PARA LA INTERVENCIÓN DEL PERITO (sic) MATERIA DE MEDICINA FORENSE, RECIBIÉNDOSE DICHO DICTAMEN, COMO SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE.

POR OTRA PARTE [...] SE REALIZA EL ESTUDIO DE LA INDAGATORIA A FIN DE SER DETERMINA (sic) [...].

11. Oficio sin número de 6 de junio de 2016, suscrito por el licenciado René Hernández Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 2 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se indica lo siguiente:

[víctima directa 1]

[...]

En atención a su escrito de fecha primero de junio del año en curso mediante el cual solicita:

[...]

2.- Que la av. (sic) Previa [REDACTED] (sic) [...] se (sic) acumulada en una forma inmediata a la averiguación previa [REDACTED] (sic).

Sobre el particular se le informa que no da lugar a lo solicitado, en virtud de que la indagatoria a la que hace referencia se encuentra bajos (sic) los efectos del acuerdo de reserva, por lo que deberá solicitarlo a la área (sic) correspondiente [...].

12. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2016, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la CDHDF, en la que hizo constar lo siguiente:

El día de la fecha a las 12:00 horas, acudí a las instalaciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en virtud de la



solicitud de acompañamiento que realizó por correo electrónico la peticionaria **[víctima directa 1]** [...].

[...] luego de anunciar nuestra llegada, se nos informó que la peticionaria no iba a ser atendida en virtud de que el Subprocurador se encontraba en una junta; por lo que se le ofreció a la peticionaria ser atendida por otro servidor público de esa área [...].

[...] la peticionaria solicitó se le acompañara con la maestra Dulce María Mejía Cortés, Fiscal de Análisis y Opinión de la C. Oficina del Procurador, una vez que nos recibió la mencionada servidora pública y escuchó lo que expresó la peticionaria, en relación a la dilación en la integración de la averiguación previa [REDACTED] y sus acumuladas propuso que una averiguación previa se remitiera a la Fiscalía de Delitos Especiales y otra a la Fiscalía de Delitos Ambientales para su debida prosecución; que ella se comunicaría ese mismo día con el Fiscal de Xochimilco para comentar el asunto y se hiciera todo lo posible para que se remitieran las averiguaciones previas a la brevedad.

[...].

13. Oficio sin número de 10 de agosto de 2016, suscrito por la licenciada Celinda M. Leyva Muñoz, Secretaria Particular del maestro Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, ambos de la PGJ, en el que se indica lo siguiente:

MTRA. DULCE MARIA (sic) MEJIA (sic) CORTES (sic)
FISCAL DE ANÁLISIS Y OPINIÓN
RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE
REQUIERAN SU ATENCIÓN DIRECTA

Por instrucciones del Maestro Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, hago referencia al oficio número FAOAAD/633/2016 de fecha 08 de agosto del 2016, mediante el cual solicita que el **Mtro. Luis Cano Guerrero, Fiscal Desconcentrado en Xochimilco, le informe cual fue el acuerdo respecto a la petición de la C. [víctima directa 1], para que la averiguación previa [REDACTED] y sus acumuladas, sean cambiadas a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana.**

Hago del conocimiento a usted que el **Mtro. Luis Cano Guerrero, Fiscal Desconcentrado en Xochimilco, informa [...] que es improcedente la petición realizada por la C. [víctima directa 1] [...].**

14. Oficio sin número de 11 de agosto de 2016, suscrito por el licenciado René Hernández Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 2 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:



Averiguación Previa No.: [REDACTED]
Y SUS ACUMULADAS

[...] la referida indagatoria se encuentra en integración, toda vez que se recibió el dictamen pericial en materia Criminalística de Campo, respecto de la mecánica de hechos, respecto de las lesiones que presentó la agraviada **[víctima directa 1]**, asimismo se giro (sic) citatoria (sic) a los probables responsables a efecto de hacerles de conocimiento la imputación (delito de lesiones), diligencias pendientes que comparezcan los probables responsables.

[...]

15. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2016, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la CDHDF, en la que hizo constar lo siguiente:

El día de la fecha a las 10:15 horas, se presentó en las instalaciones de esta Comisión, la peticionaria **[víctima directa 1]** con la finalidad de consultar el expediente de queja.

[...] una vez que lo consultó en su totalidad, refirió lo siguiente:

Que una vez que consultó la averiguación previa que está radicada en la Fiscalía de Servidores Públicos (sic) se percató que el expediente del artículo 36 referente a la señora [...] que fue enviado por personal de XOC-1 (sic) denota actuaciones que fueron simuladas toda vez que en el expediente de [...] las actuaciones sí aparecen firmadas por ella y por el servidor público que realizó la diligencia; sin embargo, en el expediente de [...] aparece la misma actuación con fecha de diferencia de días y en la que no aparece su firma; además, la firma del servidor público es diferente a pesar de que se trata de la misma persona.

Además en dicho expediente carece del soporte del envío por parte del Responsable del Ministerio Público que avale que fue enviado a reserva, en diferentes ocasiones.

[...]

Derivado de la acción de no hacer por parte de los servidores públicos de XOC-1 (sic) y seguir actuando de manera negligente, dolosa al dilatar en la averiguación previa de esta queja y provocar que se extinga la acción penal en contra de los probables responsables van a generar en mi persona y en mi familia no solamente un daño moral sino van a violentar todos los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, asimismo, los derechos de víctimas que nos protegen a nivel nacional e internacional por su actuar negligente, omiso y doloso.

[...]



Reitero y vuelvo a reiterar que esta actuación dolosa y maliciosa de cada uno de los servidores públicos en su actuar violenta gravemente mis derechos y los de mi familia a tener acceso a la justicia.

16. Oficio sin número de 19 de mayo de 2017, suscrito por el licenciado René Hernández Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 2 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:

[...]

EN ATENCIÓN A SU OFICIO [...] MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE INFORME LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS PENDIENTES DE PRACTICARSE RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO [REDACTED] **ACUM** [REDACTED], [REDACTED].

SOBRE EL PARTICULAR ME PERMITO INFORMAR QUE CON MOTIVO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA QUERELLANTE **[víctima directa 1]**, EN FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2010, SE DIO INICIO A LA INDAGATORIA NÚMERO [REDACTED], EJERCITANDO ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE [...] COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE **[víctima directa 1]**, CONOCIENDO EL JUZGADO SEXAGÉSIMO NOVENO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA CAUSA PENAL [REDACTED], CONDENANDO A LA IMPUTADA A DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN.

POR OTRA PARTE, LOS POLICÍAS PREVENTIVOS PONEN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PROBABLE RESPONSABLE [...] A PETICIÓN DE LA DENUNCIANTE **[víctima directa 1]** (sic) Y DE **[víctima directa 3]**, [...] Y EN COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EL C. **[víctima directa 3]**, DENUNCIA EL DESAPODERAMIENTO DE UNA CADENA DE ORO DE 14 QUILATES DE 45 CENTÍMETROS CON UN VALOR DE \$ [REDACTED] PESOS [...] EJERCITANDO ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE [...] COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PANDILLA Y EN GRÁVIDO (sic) DE **[víctima directa 3]**, CONOCIENDO EL JUZGADO TRIGÉSIMO TERCERO PENAL, EN EL DISTRITO FEDERAL BAJO LA CAUSA PENAL NÚMERO [REDACTED], Y DETERMINO (sic) DEJAR EN LIBERTAD AL C. [...], POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR AL NO HABERSE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PANDILLA, REGRESANDO LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA PENAL [REDACTED], BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACUMULANDOSE (sic) LAS ACTUACIONES DE LAS INDAGATORIAS [REDACTED], A LA [REDACTED]



██████████, APARECINDO (sic) EN EL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (SAP), EN EL RUBRO ██████████ ACUM ██████████, SIENDO REMITIDAS LAS ACTUACIONES A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO SIN DETENIDO DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN XO-2 DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN EN XOCHIMILCO [...] Y SIENDO ESTA INDAGATORIA EN LA CUAL SE SIGUE (sic) INTEGRANDO LAS LESIONES QUE DENUNCIA LA SEÑORA [víctima directa 1], Y SU ESPOSO C. [víctima directa 2], ASIMISMO SE REALIZA ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE GENERA EL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ██████████, DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL ARTÍCULO 36 REFERENTE A LA CUASA (sic) PENAL ██████████ [...].

REALIZÁNDOSE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

[...]

9.- EN FECHA 6 DE ABRIL DE 2015, SE GIRA OFICIO A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE DAR INTERVENCIÓN A PERITO EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE PARA QUE CLASIFIQUE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL C. [víctima directa 2].

10.- CON FECHA 17 DE ABRIL DE 2015, SE RECIBE DICTAMEN EN MEDICINA FORENSE, EN EL (sic) DETERMINAN LA CALCIFICACIÓN (sic) DE LAS LESIONES PRESENTADO (sic) POR EL C. [víctima directa 2].

11.- SE GIRA OFICIO AL JUZGADO TRIGÉSIMO TERCERO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SOLICITANDO COPIAS DE LA CAUSA PENAL ██████████, INSTRUIDA A LA C. [...].

12.- GIRA OFICIO AL JUZGADO SEXAGÉSIMO NOVENO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SOLICITANDO COPIAS DE LA CAUSA PENAL ██████████.

13.- AMPLIACION (sic) DE DENUNCIANTE [víctima directa 2], EN RATIFICA (sic) SU DENUNCIA POR EL DELITO DE LESIONES EN CONTRA DEL SEÑOR [...].

14.- SE GIRA OFICIO AL DIRECTOR DE LA CLÍNICA DEL ISSSTE, SOLICITANDO COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO A NOMBRE DEL PACIENTE [víctima directa 2].

15.- SE RECIBE EXPEDIENTE CLÍNICO A NOMBRE DEL PACIENTE [víctima directa 2].

16.- SE REMITE LA INDAGATORIA A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE DAR INTERVENCIÓN A PERITO EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE PARA QUE CLASIFIQUE LAS LESIONES QUE PRESENTA LA C. [víctima directa 1].

17.- CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE INFORMA EL PERITO EN MEDICINA FORENSE QUE LA DENUNCIANTE C. [víctima directa 1], DEBE PRESENTARSE CON LA ESPECIALIDAD EN ORTOPEDIA.



- 18.- INFORMA EL JUEZ SEXAGÉSIMO NOVENO QUE LA CAUSA PENAL [REDACTED], FUE REMITIDA AL ARCHIVO JUDICIAL ADSCRITO AL RECLUSORIO ORIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 19.- CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015, FUE CANALIZADA LA C. **[víctima directa 1]**, AL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIONES, A EFECTO DE QUE SE RECLASIFIQUEN SUS LESIONES.
- 20.- SE RECIBE OFICIO DQ/436/2015, DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIONES, INFORMANDO LA VALORACIÓN (sic) MÉDICA.
- 21.- SE RECIBE DICTAMEN DE MEDICINA FORENSE RESPETO (sic) DE LAS LESIONES PRESENTADAS POR LA C. **[víctima directa 1]**.
- 22.- SE GIRA OFICIO A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE DAR INTERVENCIÓN A PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.
- 23.- SE RECIBE DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES.
- 24.- EN FECHA 6 DE JULIO DE 2016 SE RECIBE EL DICTAMEN EN LA ESPECIALIDAD DE CRIMINALISTA (sic) DE CAMPO.
- 25.- SE GIRA CITATORIO AL PROBABLE RESPONSABLE.
- 26.- SE RECIBE INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.
- 27.- SE GIRA NUEVO CITATORIO A LOS PROBABLES RESPONSABLES.
- 28.- COMPARECENCIA CON DE (sic) LA (sic) SEÑORA **[víctima directa 1]**, EN COMPAÑÍA DEL ABOGADO VICTIMAL.
- 29.- COMPARECENCIA DE LA PROBABLE RESPONSABLE [...].
- 30.- COMPARECENCIA EL (sic) PROBABLE RESPONSABLE [...].
- 31.- COMPARECENCIA EL (sic) PROBABLE RESPONSABLE [...].
- 32.- SE ENTRA AL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS A EFECTO DE DETERMINAR LA INDAGATORIA.

17. Oficio sin número de 23 de junio de 2017, suscrito por el maestro Luis Cano Guerrero, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco de la PGJ, en el que se indica lo siguiente:

**C. LIC. CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ENCARGADO RESPONSABLE DE LA
COORDINACIÓN TERRITORIAL EN XO-1**

[...] derivado de la queja presentada por **[víctima directa 1]**, relacionada con la Averiguación Previa [REDACTED] **y de sus respectivos desgloses** [...] se le instruye a Usted para que ordene y supervise que el Ministerio Público Investigador a cargo de los desgloses de la citada indagatoria, proceda a lo siguiente:

Primero.- Agregar en cada uno de los desgloses de la citada averiguación previa: una copia de las Peticiones de la Dirección General de Derechos Humanos relativas a las quejas de la ofendida **[víctima directa 1]**; así como una copia del presente oficio y un acuerdo que el Ministerio Público dicte en respuesta a la presente instrucción. Ello, para que obren como constancia del porqué (sic) del presente oficio y de los puntos siguientes.



Segundo.- Proceda a realizar un estudio preciso y minucioso de los referidos desgloses, para poder determinar en un acuerdo que deba obrar en cada una (sic) de los citados desgloses, donde determine:

a) ARTÍCULOS (sic) 36. Separar una copia certificada íntegra de los desgloses relativos a cada uno de los artículos (sic) 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (es decir, formar un desglose por cada uno de los artículos <sic> 36); a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciante, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, verificar si la imputación o la posición defensora, cuentan o no con elementos de prueba que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

b) HECHOS CORRESPONDIENTES AL ROBO DE LA CÁMARA FOTOGRÁFICA.- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses correspondientes al robo de la cámara fotográfica, propiedad de la ofendida [**víctima directa 1**]; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciante, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, verificar si la imputación o la posición defensora, cuenta o no con elementos de prueba que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

c) HECHOS CORRESPONDIENTES AL ROBO DE LA CÁMARA CADENA Y DIJE.- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes al robo de la cadena y dije, propiedad del ofendido [**víctima directa 3**]; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciante, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o a los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, verificar si la



imputación o la posición defensiva, cuentan o no con elementos de prueba que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

d) HECHOS CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES DE LOS OFENDIDOS [víctima directa 1].- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes a las citadas **lesiones**; a fin de que en cada uno cite Usted primero al o los denunciados, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, constate si la imputación o la posición defensiva, están o no soportados con pruebas que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

e) HECHOS CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES DE LOS OFENDIDOS [...] y [...], ASÍ COMO AL MENOR HIJO DE ESTA ÚLTIMA.- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes a las citadas **lesiones**; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciados, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o a los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, constate si la imputación o la posición defensiva, están o no soportados con pruebas que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

f) HECHOS DELICTIVOS DENUNCIADOS POR LOS INCULPADOS. Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes a las citadas denuncias formuladas en contra de los denunciados; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciados, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, constate si la imputación o la posición defensiva, están o no



soportados con pruebas que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

g) REVISIÓN ESTRICTA DEL FOLIADO, SELLADO Y RUBRICADO.

En cada uno de los desgloses deberá realizar el Ministerio Público una estricta del foliado (sic), sellado y rubricado.

[...]

18. Resolución de 20 de noviembre de 2017, suscrita por la contadora pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la PGJ, que obra en el expediente [REDACTED], en la que se señala lo siguiente:

[...]

Del estudio de los anteriores elementos de prueba ha quedado acreditado que el servidor público **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en términos del artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] ACUM: [REDACTED], a partir de las nueve horas del tres de diciembre de dos mil diez, que ordenó su reapertura mediante acuerdo que aparece a foja 196 del expediente; hasta las once horas con dos minutos del once de agosto de dos mil catorce, que emitió el acuerdo visto a foja 624 de autos, mediante el cual recibió un escrito de la Ciudadana [**víctima directa 1**]; indagatoria en la cual en oposición al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: “...*En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...*”, en una **conducta de omisión**, no llevó a cabo diligencia alguna encaminada a citar a la denunciante [**víctima directa 1**], conforme al deber que tiene de expedir citatorios a los denunciantes de acuerdo con el desarrollo eficaz de la indagatoria, señalado por el artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: “...*el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria...*”, ya que en la especie era necesario para la eficaz integración de la averiguación previa, a efecto de que la mencionada denunciante ampliara su declaración y señalara si contaba con mayores datos y elementos de prueba que aportar a fin de acreditar el cuerpo del delito dentro de la indagatoria; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el Auto de Plazo Constitucional dictado el trece de agosto de dos mil diez, por la Juez Trigésimo Tercero de lo Penal, en la Causa Penal [REDACTED], visto a fojas



150 a 176 de autos, en el cual se indicó que la imputación de la denunciante se encontraba ayuna de elementos probatorios que la hicieran creíble y verosímil ya que al tratarse de un indicio aislado, resultaba insuficiente para acreditar la probable responsabilidad de los indiciados en la indagatoria de mérito; por lo que era necesario que se le citara nuevamente a fin de que se le requiriera para que de ser posible aportara mayores elementos probatorios, puesto que a pesar de que la denunciante **[víctima directa 1]**, se había presentado el diez de enero de dos mil once, a ratificar sus declaraciones vertidas con anterioridad, no se le requirió en ese momento que informara si contaba con más testigos de los hechos, ni que aportara mayores elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito de la indagatoria, por ende era indispensable que compareciera nuevamente para tal efecto; por lo que al no haber expedido citatorio para ampliar le (sic) declaración de la denunciante, violentó su deber de observar la legalidad, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: “...*La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... II ...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...*”, puesto que con su conducta inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; y al desprenderse el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentra contemplado como disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público, su actuar se ajusta a la transgresión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que establece “...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”; asimismo, con la violación de los numerales 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su conducta infringe lo previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la transgresión de: “...*Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...*”, incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario.

Asimismo, quedó debidamente corroborado que el servidor público de referencia, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en términos del artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED]

ACUM: [REDACTED],
[REDACTED], de las nueve horas del tres de diciembre de dos mil diez, que ordenó su reapertura mediante acuerdo que aparece a foja 196 del expediente; hasta las once horas con dos minutos del once de agosto de



dos mil catorce, que emitió el acuerdo visto a foja 624 de autos, mediante el cual recibió un escrito de la Ciudadana **[víctima directa 1]**; en la cual en oposición al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: “...*En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...*”, en una **conducta de acción**, mediante acuerdo de las quince horas con veinte minutos del treinta de julio de dos mil trece, visible a fojas 570 a 571 de actuaciones, propuso la Reserva, con lo que contravino lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala: “...*Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando: ...b) No se pueda determinar la identidad del imputado...*”, [...] siendo que en el presente caso no se actualizaba esa hipótesis de que no fuera factible acreditar la identidad del imputado, dado que no se habían agotado las diligencias que podían aportar datos para la identificación de los imputados para establecerse si era procedente o no, continuar con la investigación, como lo era el citar a la denunciante **[víctima directa 1]**, a efecto de que ampliara su declaración e informara si contaba con más testigos de los hechos y aportara mayores elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede; aunado a que en el acuerdo de Reserva en cita, no se precisó por quién o quiénes era esa determinación, esto es, si era relativa a los inculpados contenidos en el Auto de Plazo Constitucional dictado el trece de agosto de dos mil diez, en la Causa Penal [REDACTED], visto a fojas 150 a 176 de autos, mediante el cual la autoridad judicial devolvió la indagatoria al Ministerio Público en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o tal reserva era concerniente a otros inculpados que no fueron materia del auto en cita, lo que ocasionó que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del treinta de abril de dos mil catorce, que corre agregado a fojas 595 a 607 del expediente, determinara como improcedente el acuerdo de Reserva, por lo que al proponer la Reserva sin haber agotado las diligencias necesarias, violentó su deber de observar la legalidad, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: “...*La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... II... Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...*”, puesto que con su conducta inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; y al desprenderse la violación de los numerales 2 fracción II, 3 fracción XV inciso b) y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su conducta infringe lo previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la transgresión de: “...*Las demás*



que le impongan las leyes y reglamentos...”, incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario.

[...]

En Mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave [...].

[...] el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en tres registros de sanciones firmes [...], con los que se acredita que el Servidor Público instrumentado reitero (sic) el incumplimiento de sus obligaciones, a las que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos [...].

[...]

Del estudio de los anteriores elementos de prueba ha quedado acreditado que el servidor público **VÍCTOR MANUEL NÁCAR ZALDÍVAR**, en su carácter de Responsable de Agencia, intervino en la Averiguación Previa [REDACTED] ACUM: [REDACTED]

[REDACTED], en la cual en oposición al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: “...*En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...*”, en una **conducta de acción**, aprobó con su visto buen (sic) el acuerdo de las quince horas con veinte minutos del treinta de julio de dos mil trece, visible a fojas 570 a 571 de actuaciones, por el que se propuso la Reserva, con lo que incumplió el deber que tiene de supervisar que el Ministerio Público cumpliera con sus atribuciones, previsto por el artículo 103 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: “...*El Responsable de Agencia, deberá supervisar el desempeño y coordinar las funciones de los agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y Peritos, para que cumplan con las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas...*”, toda vez que la propuesta realizada por el Agente del Ministerio Público por Suplencia, **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, no resultaba apegada a la normatividad, ya que contravenía lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (sic) que señala: “...*Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:...* b) *No se pueda determinar la identidad del imputado...*”, [...] siendo que en el presente caso no se actualizaba esa hipótesis de que no fuera factible acreditar la identidad del imputado, dado que no se habían agotado las diligencias que podían aportar datos para la identificación de los



imputados para establecerse si era procedente o no, continuar con la investigación, como lo era citar a la denunciante **[víctima directa 1]**, conforme al deber que tiene la Institución del Ministerio Público de expedir citatorios a los denunciantes de acuerdo con el desarrollo eficaz de la indagatoria, señalado por el artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: “...*el Ministerio Público tendrá la obligación de: ..XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno, y eficaz de la indagatoria...*”, ya que era necesario a efecto de que la mencionada denunciante ampliara su declaración y señalara si contaba con mayores datos y elementos de prueba que aportar a fin de acreditar el cuerpo del delito dentro de la indagatoria; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el Auto de Plazo Constitucional dictado el trece de agosto de dos mil diez, por la Juez Trigésimo Tercero de lo Penal, en la Causa Penal [REDACTED], visto a fojas 150 a 176 de autos, en el cual se indicó que la imputación de la denunciante se encontraba ayuna de elementos probatorios que la hicieran creíble y verosímil, ya que al tratarse de un indicio aislado, resultaba insuficiente para acreditar la probable responsabilidad de los inculcados en la indagatoria de mérito; por lo que era necesario que se le citara nuevamente a fin de que se le requiriera para que de ser posible aportara mayores elementos probatorios, puesto que a pesar de que la denunciante **[víctima directa 1]**, se había presentado el diez de enero de dos mil once, a ratificar sus declaraciones vertidas con anterioridad, no se le requirió en ese momento que informara si contaba con más testigos de los hechos, ni que aportara mayores elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito de la indagatoria, por ende era indispensable que compareciera nuevamente para tal efecto; aunado a que en el acuerdo de Reserva en cita, no se precisó por quién o quiénes era esa determinación, esto es, si era relativa a los inculcados contenidos en el Auto de Plazo Constitucional dictado el trece de agosto de dos mil diez, en la Causa Penal [REDACTED], visto a fojas 150 a 176 de autos, mediante el cual la autoridad judicial devolvió la indagatoria al Ministerio Público en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o tal reserva era concerniente a otros inculcados que no fueron materia del auto en cita, lo que ocasionó que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del treinta de abril de dos mil catorce, que corre agregado a fojas 595 a 607 del expediente, determinara como improcedente el acuerdo de Reserva; por lo que al haber autorizado con su visto bueno esa propuesta, inobservó el deber que tiene dentro del ámbito de su competencia de supervisión de la debida integración y determinación de la indagatoria que prevén los artículos 25 y 95 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que respectivamente señalan: “...*El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de*



agencia ...” y “...Los... responsables de agencia... en el ámbito de su competencia serán responsables de que las averiguaciones previas se integren y determinen...”, y con esa conducta violentó su deber de observar la legalidad, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: “...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... II... Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...”, puesto que con su conducta inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; y al desprenderse el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 y 95 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que se encuentran contemplados como disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado como Responsable de Agencia, su actuar se ajusta a la transgresión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que establece “...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”; asimismo, con la violación de los numerales 2 fracción II, 3 fracción XV inciso b) y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 103 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su conducta infringe lo previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la transgresión de: “...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”, incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **VÍCTOR MANUEL NÁCAR ZALDIVAR**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave [...].

[...] el ciudadano **VÍCTOR MANUEL NÁCAR ZALDIVAR** cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en catorce registros de sanción firmes [...] con los que se acredita que el Servidor Público instrumentado reitero (sic) el incumplimiento de sus obligaciones, a las que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

19. Oficio sin número de 20 de marzo de 2018, suscrito por el licenciado Fernando Morones González, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco de la PGJ, en el que se indica lo siguiente:



[...] en respuesta a su Oficio [...] derivado de la queja presenta por la **C. [víctima directa 1]**, relacionada con la Averiguación Previa [REDACTED] y acumuladas [REDACTED] y [REDACTED], me permito informarle lo siguiente:

[...] La referida indagatoria, fue separada en dos partes, una por lo que hace al delito de robo agravado calificado y otra por lo que hace al delito de lesiones y robo agravado calificado; pero ambas ya fueron determinadas.

[...] El 19 de febrero de 2018, el Ministerio Público realizó la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, en la Averiguación Previa [REDACTED] y acumuladas [REDACTED] y [REDACTED], por los delitos de Robo Agravado Calificado en Pandilla y a transeúnte en la vía pública. Cuya copia se acompaña, constante en seis fojas útiles, así como el acuerdo de autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, emitido en la misma fecha.

De igual forma, el 06 de marzo de 2018, el Ministerio Público realizó la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, en la Averiguación Previa [REDACTED] y acumuladas [REDACTED] y [REDACTED], por lo que hace a los delitos de Lesiones y Robo Agravado Calificado en Pandilla. Cuya copia se acompaña, constante en seis fojas útiles, así como el acuerdo de autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, emitido en la misma fecha.

Quedando únicamente pendiente de notificar a la interesada, lo cual realizará (sic) en el curso de la presente semana.

20. Oficio sin numero de 18 de junio de 2020, suscrito por la licenciada Claudia Guevara Zempoalteca, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación 1 sin detenido de la Agencia Investigadora XO-2 de la FXOCH de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:

[...] respecto a la viabilidad de determinar las averiguaciones previas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [...] es importante tomar en consideración las siguientes puntualizaciones cronológicas y observaciones:

8-agost-2010 Se da inicio por la denuncia de **[víctima directa 1]** quien señalo (sic) en esencia que al encontrarse a las afueras de [REDACTED] con su familia, se percata que varias personas se encontraban quitando la guarnición en la esquina de Circuito Cuemanco Sur y Amelaco, por lo que comienza a tomar fotos con una cámara fotográfica, por lo que en reacción a ello, se le acercó un masculino que vestía una camisa negra que le decía que su mujer [...] le iba a romper la madre, al momento que las personas que la acompañaban se burlaban de ella, la empiezan a rodear y un masculino intenta golpearla con una botella, lo que evita su **esposo [víctima directa 2]** pero al tiempo que lo empiezan a agredir



entre varias personas, [...] jalaba de los cabellos a **[víctima directa 1]**, por lo que intervienen sus hijos [...] y [...] a quienes esos sujetos igualmente golpean, [...] desapodera a la denunciante de la cámara fotográfica y se la entrega a un masculino de camisa negra, al tiempo que alguien más le jala una cadena con dije, indico (sic) que su hija se percató de quien le roba su cámara fotográfica y quien se la lleva y que por la misma situación la lesionaron.

8-agost-2010 [víctima directa 2] señaló que al percatarse que su esposa **[víctima directa 1]** estaba rodeada de varias personas, intervino cuando un sujeto intento (sic) golpearla, pero fue sometido por dos sujetos que lo toman de la espalda, siendo uno de ellos de complexión robusta, playera negra, lentes y cabello rizado, le da un puñetazo en los lentes que portaba, rompiéndoselos y causándole lesiones en la cara del lado izquierdo, mientras otros tipos lo sujetan de las piernas para derribarlo, apreciando que otros sujetos golpean a sus hijos, y solo escucha que su esposa que pedía le devolvieran su cámara.

Observaciones:

No fueron considerados víctimas del delito de **LESIONES**, **[víctima directa 1]**, **[víctima directa 2]** y sus hijos [...] y [...] al clasificárseles lesiones que tardaban en sanar menos de quince días, por lo que solo se integró hasta ese momento por el delito de **ROBO** en **PANDILLA**.

Las imputaciones que realizan los denunciantes se concretan a hechos no corroborados entre sí, pues se asilan (sic) unos de otras (sic) al referir hechos propios de los hechos recaídos a cada víctima, es decir **[víctima directa 1]** y **[víctima directa 2]** se limitan a señalar las lesiones que fueron objeto, pero por lo que hace al delito de robo al segundo de ellos no le consta haber observado a persona alguna despojaran (sic) a su esposa de la cámara ni la cadena que dice le robaron, circunstancia que tampoco fue corroborada en sus primogénitas declaraciones de sus hijos pues solo se limitaron a denunciar sus lesiones.

10-agost-2010, Se ejercitó acción penal contra [...] por el delito de **ROBO AGRAVADO** en pandilla, cometido en agravio de **[víctima directa 1]** culminó (sic) en sentencia condenatoria el 21-oct-10 imponiendo una pena de prisión de 2 años, 6 meses.

Al haberse ejercitado acción penal en la AP [REDACTED], se abrió desglose dando inicio a la diversa AP [REDACTED].

10-agost-10 Se detiene por **caso urgente** a [...] ante el señalamiento de **[víctima directa 1]** y **[víctima directa 3]** quienes en ese momento lo identificaron como una de las personas que participo (sic) en el robo de la cámara fotográfica, siendo detenido por elementos preventivos.

10-agost-10 **[víctima directa 1]** en ampliación de declaración señaló (sic) en lo que interesa a la integración de delito de robo que: al estar



formada dentro de la clínica 7 del IMSS, su hijo **[víctima directa 3]**, se percató de la presencia de un sujeto del sexo masculino y al cual identifican como el mismo que el día de los hechos le pego (sic) y le robo (sic) una cadena.

10-agost-10 [víctima directa 3] en ampliación de declaración señalo (sic) en lo que interesa a la integración de delito de robo que él identifica al imputado como la persona que lo desapodero (sic) de una cadena de oro.

10-agost-10 Por depositados de **[víctima directa 2]** y [...] refirieron no constarle los hechos del robo.

11-agost-10, Se ejercitó acción penal contra [...], por el injusto de Robo (**cadena del menor**), la cual se resolvió en un auto de libertad por falta de elementos para procesar al desestimar el resolutor las testimoniales de los denunciantes e indicar que no hay elementos que acreditaran el delito de robo, calificando de inicios aislados e insuficientes; resolución que fue impugnada por la fiscalía y confirmada por la Sala.

Observaciones:

[víctima directa 3] emitió su declaración dos días después de ocurrido el hecho y es hasta que encuentra al probable responsable en la clínica del IMSS que lo reconoce como quien lo robo (sic) y lesiono (sic); no existen testigos del apoderamiento, no fue encontrado el objeto del robo, y dicha circunstancia no fue señalada por sus padres o su hermana en sus primeras declaraciones ni en su ampliación, por lo que no fe (sic) posible subsanar en posterior integración de la averiguación previa, por lo que su acreditamiento resulta de imposible acreditación (sic).

Nuevamente al haberse ejercitado acción penal en el desglose la AP [REDACTED], que derivo (sic) de la diversa AP [REDACTED], se dejó desglose en la misma dando inicio a la AP [REDACTED].

4-sep-10 Se detiene por **caso urgente** [...] ante el señalamiento de la ofendida **[víctima directa 1]** quien al verla caminando por la calle, solicita el apoyo de una patrulla y es puesta a disposición al reconocerla como una de las personas que el día de los hechos recibo (sic) de manos de [...] la cámara motivo del robo.

4-sep-10 [víctima directa 2] en ampliación señala a la detenida [...] como una de las personas que le causó las lesiones en el ojo izquierdo; formula denuncia por el delito de lesiones en contra de [...].

6-sep-10, Se ejercitó acción penal contra [...], por el injusto de Robo (**cámara fotográfica**), la cual se resolvió en un auto de libertad por falta de elementos para procesar al desestimar el resolutor las testimoniales de los denunciantes e indicar que no hay elementos que acreditaran el delito de robo, calificando de inicios (sic) aislados e insuficientes; resolución que fue impugnada por la fiscalía y confirmada por la Sala.



Observaciones:

La probable responsable es detenida por caso urgente después de veintiséis días de transcurridos los hechos; y su conducta consiste en haber recibido la cámara, sin que haya pruebas que sustenten su dicho y por las lesiones el denunciante **[víctima directa 2]** se limita a decir que la probable responsable se colgó de su cuerpo, por lo que es insostenible subsanar tales inconsistencias.

Ante los ejercicios de las averiguaciones previas [REDACTED], [REDACTED], se derivó un nuevo desglose asignándole el número [REDACTED].

23-ene-12 comparece la denunciante **[víctima directa 1]** a efecto de solicita (sic) se reclasifiquen sus lesiones, respecto del dedo medio de mano izquierda, refiere que no lo solicito (sic) antes porque estaba ocupada en el proceso penal y ratifica su denuncia por el delito de lesiones y robo en contra de [...], [...] así como en contra de [...] persona que sujetaron (sic) de los brazos a su esposo para que lo golpeará (sic) [...].

[...]

16-Agost-12 Ampliación de declaración **[víctima directa 2]** donde exhibe diversa documentación médica a efecto de que se reclasifiquen sus lesiones, ya que [...] y [...] fueron quienes lo sujetaron de los brazos y [...] es quien lo golpea con el puño en el ojo izquierdo.

1-nov-12 [...] se presenta a rendir declaración y niega los hechos, presenta como testigo de los hechos a [...] y [...] quienes refieren que el probable responsable estuvo con él (sic) en un restaurante el día y hora de los hechos.

11-oct-12 Ampliación de declaración de **[víctima directa 2]**, manifiesta que no ha acudido al médico, ni puede exhibir la documentación, en ese mismo acto al tener a la vista la credencial para votar de [...] lo reconoce como el mismo que lo golpeo (sic) y tenía el cabello rizado el cual no era natural; 14-oct-12, comparece para manifestar que el médico que lo ha atendido desde el día que le causaron sus lesiones es [...], al cual presentará posteriormente y en su momento presentará los estudios médicos.

29-ene-13, [...], Presenta y ratifica su declaración por escrito y presenta a sus testigos de los hechos [...].

24-abril-15, Se rinde dictamen médico con la clasificación final de lesiones de **[víctima directa 2]**, son las que disminuyen el normal funcionamiento de un órgano (ojo izquierdo).

24-nov-15, Se rinde dictamen médico con la clasificación definitiva de lesiones de **[víctima directa 1]**, son las que disminuyen el normal funcionamiento del dedo medio de la mano izquierda.



Observaciones.

Los agraviados amplían sus denuncias a otros participantes, sin que se advierte (sic) una clara participación. De las declaraciones del ofendido **[víctima directa 2]** se aprecia que desconoce quién le causó (sic) sus lesiones y posteriormente señala a varios y finalmente hace la imputación de sus lesiones al probable responsable [...].

En virtud de lo anterior, y previo a analizar el fondo del asunto sobre la procedencia del ejercicio o no de la acción penal, es importante analizar la prescripción por ser una figura procesal de estudio preferente y oficioso, que de actualizarse existirá imposibilidad jurídica incluso para la consecución procesal en la integración de la indagatoria que nos ocupa, por ello la autoridad ministerial debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, toda vez que de darse el primer supuesto, que se encuentre extinguida la acción penal por prescripción, se deberá determinar el No Ejercicio de la Acción Penal ello en atención a que el estudio de la prescripción del delito, es de orden público, cuyo estudio debe hacerse se insiste en forma preferente y oficiosa.

Bajo esa premisa, los artículos 105, 108 y 111 en relación al diverso numeral el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal disponen:

“ARTÍCULO 105 *La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.*

ARTÍCULO 108 *Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:*

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

ARTÍCULO 111. *La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:*

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTÍCULO 130. *Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:*

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro”.

En ese tenor, de una interpretación armónica a dichos preceptos jurídicos se advierte que en la especie el hecho constitutivo de delito de lesiones cometido en agravio de **[víctima directa 1]** y **[víctima directa 2]** se encuentra prescrito tomando en consideración las siguientes argumentaciones de hecho y de derecho:



El hecho delictivo aconteció el día **08-agosto-2008** (sic), derivado de la denuncia formulada por las víctimas **[víctima directa 1]** y **[víctima directa 2]** a quienes se les clasificó sus lesiones, en ese momento como aquellas que tardaban en sanar menos de quince días, por lo que en la secuencia e integración de la indagatoria, el **10-agosto-2008** (sic), se ejercitó acción penal contra [...] por el delito de **ROBO AGRAVADO** en pandilla, cometido en agravio de **[víctima directa 1]** indagatoria que culminó en sentencia condenatoria el **21-oct-10** imponiendo una pena de prisión de 2 años, 6 meses.

Dato relevante y definidor para entender el contexto del porque (sic) en el caso ha operado la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones, y ello es así, al tomar en consideración que en su momento el ente investigador determinó la consignación señalada en el párrafo precedente como **robo agravado en pandilla**, aquí lo característico de esa definición, pues cabe destacar que no fue considerada la agravante de comentarse con violencia física bajo la hipótesis de **lesiones**, y esto es así al entenderse como la violencia ejercer **fuerza física** sobre la voluntad o ánimo de otra persona, por lo que se trata de una sensación subjetiva de la víctima, y se contempla cualquier situación en que la amenaza de un mal, doblega la voluntad de la otra persona, lo que eleva la apropiación del robo con violencia, **como medio a fin**, es decir, la violencia que fue el medio necesario para conseguir el apoderamiento de los objetos robados, y dado que el delito se consumó para poder disponer el autor de los objetos apoderados.

Sin embargo, si en el caso concreto la determinación de la autoridad ministerial, fue ejercitar acción penal por el delito de robo calificado, en virtud de llevarse a cabo en **pandilla**, calificativa prevista en el artículo 252, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dicha circunstancia no puede agravarse con otra calificativa más, es decir el robo con **violencia física hacia las víctimas**, ello es consecuencia de proteger la seguridad de las víctimas que se encontrarán (sic) en mayor grado de vulnerabilidad al verse agredidas y lesionadas por un grupo de más de tres personas, y esa congregación es la que a juicio de la fiscalía fue la que se debió sancionar como hecho agravante del robo cometido por colocar en mayor grado de vulneración a las víctimas y a los bienes protegidos por el delito, atento a ello su clasificación jurídica en la consignación fue proporcional, y en aras de no infringir el artículo 22 Constitucional, al no solo contemplarse como delito autónomo el robo, sino también con la modalidad delictuosa, puesto que es evidente que la reunión ocasional o habitual de tres o más personas sin estar organizadas con fines delictuosos, por sí sola, no da lugar a que se actualice algún delito, ni pena alguna, sino que es necesario que esas personas en común cometan algún ilícito, a efecto de considerar que se realizó con la modalidad agravante de pandilla.

En consecuencia, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el principio *non bis in idem*, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, circunstancia que se actualizaría de haberse consignado por el delito de



robo con violencia y cometido en pandilla, lo cual es contrario al principio invocado, al conllevar que se sancione dos veces a una persona por el hecho de ejercer violencia física con la que se causaron lesiones y haber actuado en un grupo de más de tres personas en pandilla. Por ello, en el caso en el que concurren como materia de imputación diversas agravantes, como las señaladas, no podrán incrementarse las penas en términos de la fracción I del artículo 225 y las diversas del precepto 252 del propio código, pues es evidente que entre éstas surge un concurso aparente de normas y, por tanto, son incompatibles entre sí, pues una determinada circunstancia agravante – con violencia física o moral- se encuentra regulada en una norma comprendida en otra de mayor alcance, conflicto que debe solucionarse conforme al principio de absorción previsto en el artículo 13, fracción II, del mismo ordenamiento. Consecuentemente, ante el concurso aparente de normas, únicamente debe subsistir la imposición de la agravante contenida en el párrafo tercero del artículo 252 mencionado, pues dicha calificativa genérica y única conjuga ambos elementos, esto es, sancionar a los activos que en número sean superiores a tres personas que infirieron lesiones para despojar a las víctimas de sus objetos personales.

Bajo esas consideraciones se privilegió el robo con la agravante de pandilla, y no así la diversa de lesiones, más aún cuando aquellas fueron clasificadas como las que tardan en sanar menos de quince días, es decir no son constitutivas de delito por encontrarse derogada.

Ahora bien, el 24 de noviembre de 2015, se rindió dictamen médico con la clasificación final de lesiones de **[víctima directa 1]**, indicando son de las que disminuyen el normal funcionamiento del dedo medio de la mano izquierda. Lesiones con una penalidad que oscila entre tres a cinco años de prisión, en cuyo caso el delito se encuentra prescrito para la víctima antes citada.

Misma circunstancia opera para **[víctima directa 2]** a quien el 29 de enero de 2013, se le emitió dictamen médico con la clasificación final de lesiones indicando son de las que disminuyen el normal funcionamiento de un órgano (ojo izquierdo).

Y ello es así, si se toma en consideración que los hechos denunciados se consumaron el día 8 de agosto de 2008 (sic), y nacen a la vida jurídica al conocerse de su clasificación correcta al emitirse los dictámenes médicos de 29 de enero de 2013 y 24 de noviembre de 2015, es decir 5 años, 3 meses y 21 días, y 6 años, 10 meses y 16 días, después de acontecido el evento delictivo, de ahí que atendiendo a la regla de la prescripción invocada, el delito materia de estudio prescribió en un plazo igual al término medio aritmético correspondiente a 4 años como resultado de sumar la pena mínima de 3 años y la máxima de 5, dividida en 2.

Consecuentemente han operado los plazos señalados en demasía, es decir para **[víctima directa 2]** un año 3 meses y 21 días, y dos años, 10 meses y 16 días, para **[víctima directa 1]**, por lo que no es posible



continuar con la integración y en su caso Ejercicio de la Acción Penal por el delito de Lesiones.

Es aplicable al caso concreto por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/99 de la Novena Época, con registro 192973, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el semanario Judicial de la Federación en su tomo X, noviembre de 1999, página 316, del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Ahora bien, respecto del delito de robo agravado en pandilla, es de destacar que a [...] se le dictó un auto de libertad por falta de elementos para procesar al desestimar el resolutor las testimoniales de los denunciadores e indicar que no hay elementos que acreditaran el delito de robo, calificando de inicios aislados e insuficientes; resolución que fue impugnada por la fiscalía y confirmada por la Sala, por lo que dicha resolución ha casado (sic) estado.



Cabe de destacar que el hijo de la denunciante **[víctima directa 3]** emitió su declaración dos días después de ocurrido el hecho y es hasta que encuentra al probable responsable en la clínica del IMSS que lo reconoce como quien lo robo (sic) y lesione (sic); no existen testigos del apoderamiento, no fue encontrado el objeto del robo, y dicha circunstancia no fue señalada por sus padres o su hermana en sus primeras declaraciones ni en su ampliación, por lo que no fue posible subsanar en posterior integración de la averiguación previa, por lo que su acreditamiento (sic) resulta de imposible acreditación (sic).

[...]

En tanto que para los activos [...] y [...] solo existe la imputación de la denunciante **[víctima directa 1]**, la cual se realiza 6 años, 10 meses y 16 días después del evento delictivo, sin haber dado detalle de los probables en su primogénita declaración, aunado a que [...] a rendir (sic) declaración ministerial negó los hechos, presentó como testigos de descargo a [...] y [...] quienes refieren que el probable responsable estuvo con él en un restaurante el día y hora de los hechos.

21. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2021, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), en la que hizo constar lo siguiente:

[...] al confrontar los ANEXOS I y IV, se observó que en este último obran actuaciones ministeriales que no constan en el primero de ellos, tales como:

- 1.- Acuerdo ministerial pronunciado a las 09:00 horas del 3 de marzo de 2011, en el que se ordenó el abrimiento (sic) de las actuaciones.
- 2.- Razón ministerial de las 15:44 horas del 31 de marzo de 2011, en el que se indicó que en la averiguación previa [REDACTED] se procedía a proponer la reserva.
- 3.- Acuerdo de reserva de 31 de marzo de 2011, suscrito por el licenciado Rodolfo Jiménez, agente del Ministerio Público por Suplencia, y por el licenciado César Sánchez Hernández, oficial secretario del Ministerio Público.
- 4.- Acuerdo ministerial pronunciado a las 12:26 horas del 23 de junio de 2011, en el que se indicó que la averiguación previa [REDACTED] se recibía procedente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- 5.- Citatorios de 18 de julio, 29 de agosto y 22 de septiembre de 2011, dirigidos a **[víctima directa 1]**, en calidad de denunciante.
- 6.- Acuerdo de reserva de 10 de octubre de 2011, suscrito por el licenciado Rodolfo Jiménez, agente del Ministerio Público por Suplencia, y por el licenciado César Sánchez Hernández, oficial secretario del Ministerio Público.
- 7.- Acuerdo ministerial de 2 de enero de 2017, suscrito por el licenciado Ricardo González Carranza, agente del Ministerio Público, y por la licenciada Rosa León Mejía, oficial secretaria del Ministerio Público, ambos adscritos a la Unidad de Revisión II de la Agencia de Revisión "A"



de la Fiscalía de Revisión "A" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

8.- Dictamen de 31 de enero de 2017, suscrito por el licenciado Ricardo González Carranza, agente del Ministerio Público, y por la licenciada Rosa León Mejía, oficial secretaria del Ministerio Público, ambos adscritos a la Fiscalía de Revisión "A" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

9.- Resolución número [REDACTED] de 5 de abril de 2017, suscrita por el maestro Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por la licenciada Laura de la Paz González Rodríguez, agente del Ministerio Público, y por el licenciado José Luis Gutiérrez Rangel, oficial secretario del Ministerio Público.

10.- Acuerdo ministerial de 7 de junio de 2017, suscrito por el maestro Luis Cano Guerrero, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, y por el licenciado Daniel Aguirre Luna, agente del Ministerio Público.

11.- Acuerdo ministerial de las 11:00 horas del 16 de junio de 2017, suscrito por el licenciado René Hernández Pérez, agente del Ministerio Público, y por el licenciado Bulmaro Meneses Tovar, oficial secretario del Ministerio Público.

12.- Declaración ministerial de las 12:12 horas del 1 de septiembre de 2017, rendida por **[víctima directa 1]**, en calidad de denunciante.

Asimismo, dentro del ANEXO I obra copia de la ampliación de declaración ministerial que **[víctima directa 1]** rindió a las 10:24 horas del 10 de enero de 2014, en calidad de denunciante, y en cuyo margen derecho se aprecia una firma ilegible, en tanto que en el ANEXO IV obra copia de la ampliación de declaración ministerial que **[víctima directa 1]** rindió a las 11:08 horas del 10 de enero de 2014, en calidad de denunciante. Al comparar ambas declaraciones, se observó que coinciden a la literalidad, pero en el margen del acta correspondiente a la segunda de ellas no se observó ninguna firma.

Por otra parte, del análisis del ANEXO I se desprendió que a las 03:03 horas del 10 de agosto de 2010, dentro de la averiguación previa [REDACTED], el licenciado Víctor Manuel Nácar Zaldívar, agente del Ministerio Público, y el licenciado Bulmaro Meneses Tovar, oficial secretario del Ministerio Público, emitieron un acuerdo en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- REMÍTANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, ANTE QUIEN SE EJERCITA ACCIÓN PENAL, EN CONTRA DE [...] COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PANDILLA, COMETIDO EN AGRAVIO DE **[víctima directa 1]**.

[...]



SÉPTIMO.- CON COPIA DE TODO LO ACTUADO, ELABÓRESE DESGLOSE Y REMITASE (sic) AL RESPONSABLE DE AGENCIA EN ESTA COORDINACIÓN TERRITORIAL, PARA QUE POR SU CONDUCTO SEA RADICADO EN LA UNIDAD INVESTIGADORA SIN DETENIDO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE HACE A LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS EN LOS HECHOS Y LA COMISIÓN DE OTROS ILICITOS (sic).

No obstante, a las 16:00 horas del 10 de agosto de 2010, el licenciado Gonzalo Romero Morales, agente del Ministerio Público, y Fernando Ramírez Nicolás, oficial secretario del Ministerio Público, acordaron reabrir la averiguación previa [REDACTED], "a efecto de su prosecución y perfeccionamiento legal".

Asimismo, se observó que por oficio de 10 de agosto de 2010, suscrito por el licenciado Gonzalo Romero Morales, agente del Ministerio Público, se solicitó lo siguiente:

*C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO (sic) DE LA UNIDAD
DOS SIN DETENIDO EN LA COORDINACIÓN XO-2
P R E S E N T E*

Por este conducto he de agradecer a Usted, gire las instrucciones necesarias a efecto de que personal a su digno cargo se avoquen:

*ENTREGAR EL DESGLOSE DE LA INDAGATORIA [REDACTED]
[REDACTED], AL PORTADOR DEL PRESENTE OFICIO LO
ANTERIOR POR SER NECESARIO PARA LA INTEGRACION (sic) DE
LA INDAGATORIA.*

[...]

Y en relación con ello, a las 21:50 horas del 10 de agosto de 2010, también dentro de la averiguación previa [REDACTED], el licenciado Gonzalo Romero Morales, agente del Ministerio Público, y Fernando Ramírez Nicolás, oficial secretario del Ministerio Público, hicieron constar que:

*[...] CON ANTELACION (sic) GIRO (sic) OFICIO A LA UNIDAD
INVESTIGADORA DOS A EFECTO DE QUE NOS FUERA ENVIADO
EL EXPEDIENTE EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABA SIENDO
QUE LES NOS (sic) INDICARON QUE AUN (sic) NO SE RADICABA
POR LO QUE SE PROCEDIO (sic) A SEGUIR TRABAJANDO EN LAS
PRESENTES ACTUACIONES [...].*

A las 06:00 horas del 11 de agosto de 2010, el licenciado Gonzalo Romero Morales, agente del Ministerio Público, y Fernando Ramírez Nicolás, Oficial Secretario del Ministerio Público, emitieron un acuerdo en el que se resolvió lo siguiente:



PRIMERO.- Se ejercita ACCION (sic) PENAL en contra de [...] en la comisión de los delitos ROBO AGRAVADO EN PANDILLA [...] SEXTO.- Con copia de lo actuado elaborése desglose y déjese al personal de la unidad investigadora sin detenido dos de la Coordinación Territorial Xochimilco dos para su prosecución y perfeccionamiento por cuanto hace a otros delitos y otros participantes [...].

Sin embargo, dentro de las constancias que hasta ese momento integraban la averiguación previa [REDACTED], no se observó que obrara el desglose de dicha indagatoria.

[...]

22. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2021, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la CDHCM, en la que hizo constar lo siguiente:

En el expediente en el que se actúa, que corresponde a la queja presentada por la **[víctima directa 1]**, obra copia de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal de 31 de julio de 2018 y 30 de abril de 2019, pronunciadas, respectivamente, en la carpeta de investigación [REDACTED] y en la averiguación previa [REDACTED], ambas tramitadas en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. En los acuerdos ministeriales de referencia se señaló lo siguiente:

A. Acuerdo de 31 de julio de 2018, suscrito por el licenciado Julio César Reyes Ochoa, agente del Ministerio Público, y por el licenciado Felipe de Jesús Llanos Patiño, Encargado de Agencia de Revisión "C", ambos adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que obra en la carpeta de investigación [REDACTED], en el que se indicó lo siguiente:

RESULTANDO

1.- La Carpeta de investigación a estudio, se inició en fecha 15 de noviembre de 2017, en virtud de la queja de la Visitaduría Ministerial, quien puso en conocimiento del investigador la comisión de (un) hecho(s) que la Ley señala como delito(s) de: PREVARICACIÓN, cometido(s) en su agravio y en contra de personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial XO-2 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco.

2. En efecto, los hechos se hicieron consistir de la manera siguiente:

En virtud del acta circunstanciada derivada del expediente de queja [REDACTED] se desprende que personal ministerial adscrito en su momento a la Coordinación Territorial XO-2 de Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, ocultaron o inutilizaron indebidamente la averiguación previa número [REDACTED], así como los Libros de Gobierno de Control de dicha Coordinación Territorial a partir del mes de octubre de 2011 a la fecha, toda vez que el 10 de octubre de 2011, se determinó la indagatoria de referencia mediante acuerdo de reserva, acuerdo que fue autorizado por el entonces Lic. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDÍVAR, Responsable de



Agencia en la Coordinación Territorial XO-2, remitiéndose la indagatoria a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su autorización por ser hechos de su competencia, hasta el 02 de enero de 2017, este es 7 años después, en donde la Coordinación citada determinó el 31 de ese mismo mes y año, autorizar la procedencia de la Reserva que puso fin temporal a las investigaciones en la referida indagatoria, por lo que una vez notificada la **[víctima directa 1]**, ésta se inconformó, resolviendo el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas como improcedente la autorización de la reserva (fojas 14 a 22).

3. Una vez recabados diversos datos de prueba el C. agente del Ministerio Público, en fecha 30 de abril de 2018, al considerar que procede el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, remitió a esta Coordinación, la Carpeta al rubro citada.

De manera que, recibida la carpeta de mérito en el área administrativa correspondiente de la Coordinación, se envió a la Unidad de Revisión IV, Agencia "C", de la Fiscalía "A", para la elaboración de la determinación respectiva; y

CONSIDERANDO

I.- (Competencia).- Analizadas las constancias a que se contrae la presente carpeta de investigación se determina que esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurado, es COMPETENTE para determinar sobre la procedencia del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por (un) hecho(s) que la Ley señala como delito(s) de PREVARICACIÓN [...].

II. (Prescripción).- Analizadas que fueron las constancias que integran la presente indagatoria, se omite entrar al estudio de la figura de la PRESCRIPCIÓN, pues no obstante que ésta es de estudio oficioso y preferente, ésta no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura delictiva. En este sentido, para poder realizar el análisis de la figura de la PRESCRIPCIÓN, debe existir como base, la presencia de un delito, por lo tanto, si en el caso particular, los hechos que le dieron origen a la indagatoria de mérito, no lo constituyen, técnica ni jurídicamente no es posible entrar a su estudio.

III.- (Datos de prueba).- De entrada, previo a cualquier pronunciamiento en cuanto a la propuesta ministerial planteada, se considera oportuno realizar un transcripción de los datos de prueba recabados durante la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa.

Así, en investigación de estos hechos, se realizaron las siguientes diligencias:

1. Oficio y acta circunstanciada derivada del expediente de queja número [REDACTED] (fojas 4 y 5; 14 a 22) copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] la cual fue glosada como **TOMO UNO**: 211 fojas; **TOMO DOS**: 32 fojas y **TOMO TRES**: 115 fojas.

2. Oficio procedente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco informando lo siguiente:

➤ En esta Fiscalía la Responsable de Agencia no lleva Libro de Gobierno, pues el único control que tiene sobre su área es el Libro de Gobierno del Turno con detenido y del Libro de Gobierno sin detenido.



- Que se realizó búsqueda de la factura mediante la cual se envió la averiguación previa [REDACTED] a Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, sin que se haya encontrado la misma en las dos coordinaciones territoriales.
- Asimismo, adjuntó informe del Subdirector de Enlace Administrativo en el cual indicó que una vez realizada la búsqueda y consulta respectiva, quien fungió como Responsable de Agencia en XO-2 en octubre de 2011, fue el Licenciado VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDÍVAR en el año 2015, al igual se desempeñó como tal durante los meses de enero a abril ya que, en los meses de mayo a agosto, quien se encargó de dicha coordinación fue el Lic. DANIEL AGUIRRE LUNA, siendo sustituido en el mes de septiembre por la Lic. GRACIELA MARTÍNEZ VELAZQUEZ, quien a partir de dicha fecha y hasta diciembre de ese año, cerró como encargada del despacho de responsable de agencia en XO-2 (fojas 11 a 13).

3. Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal (fojas 26 a 30).

CUARTO.- Una vez analizados todos y cada uno de los datos de prueba reseñados con antelación así como aquellos que en obvio de inútiles reproducciones se omitió su transcripción, apreciados en términos de los artículos 255, que da la pauta para que el Ministerio Público en la fase inicial de la investigación determine el no ejercicio de la acción penal cuando en el caso concreto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el Código Nacional Adjetivo; 259 que enmarca la exigencia de la licitud de los medios para probar el hecho; 260, por lo que hace a la incorporación de los registros de antecedentes de la investigación que aporten datos de prueba; 261 concerniente a la distinción entre datos de prueba y medios de prueba; 265, referente a la apreciación y ponderación de los datos de prueba; 327, relativo a las causas de sobreseimiento que otorgan la facultad discrecional al investigador de poner fin al procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicta; obviamente, tomando en consideración las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, en el entendido, claro, que todos los numerales corresponden del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Revisora llega a la conclusión de que **es procedente APROBAR la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** con la que el agente del Ministerio Público Investigador determinó la presente investigación, aun cuando la causal normativa en que habrá de sustentarse esta premisa sea diversa a la estipulada por el Ministerio Público investigador, cuenta habida de que no existen datos de prueba esenciales que desahogar y con los que se cuenta se está en posibilidad de afirmar que **el hecho denunciado no se adecua al tipo penal del delito de Prevaricato denunciado; por lo mismo, también se afirma, no es constitutivo de delito.**

Desde luego que, tal conclusión encuentra sustento en tres premisas a desarrollar bajo diverso temas agrupados de la siguiente manera: El primero, relativo a que el tipo penal de PREVARICATO presenta ambigüedad e imprecisiones en su descripción normativa, primordialmente en cuanto a la conducta que se pretende restringir o prohibir del Servidor Público; con lo que, incluso, vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y de *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*; el segundo, sobre el impedimento de la autoridad



ministerial de inaplicar la norma penal prevista en el artículo 291, fracción III, del Código Penal y la obligación de atender estrictamente el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el tercero y último, donde se abordará el caso concreto sobre la interpretación de la norma y la consecuente imposibilidad de poder adecuar la conducta sucedida en el mundo fáctico al tipo penal de Prevaricación

A) El tipo penal de PREVARICATO, presenta ambigüedad e imprecisiones en su descripción normativa, primordialmente en cuanto a la conducta que se pretende restringir o prohibir del Servidor Público con lo que, incluso, vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y de *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*.

En efecto, el tipo penal de PREVARICACIÓN, previsto en el artículo 291, del Código Penal vigente en la Ciudad de México, no define adecuadamente cuales son los actos u omisiones que actualizan el delito en comento; se concreta simplemente a señalar que incurrirá en ella, el servidor público que “ejecute actos o incurra en omisiones”. Se traduce en que es ambiguo e impreciso porque puede ser cualquier acto, o bien cualquier omisión, incluso simples conductas que sólo alcancen el simple reproche administrativo con lo que –desde luego– se impide que los destinatarios de la norma (servidor público, calidad específica que exige el tipo penal), puedan saber con precisión y exactitud cuál es la conducta o conductas que serán sancionadas, y, por lo mismo, cuáles acciones u omisiones producirán todas las consecuencias jurídico penales en su perjuicio.

[...]

B) Sobre el impedimento de la autoridad ministerial de inaplicar la norma penal prevista en el artículo 291, fracción III, del Código Penal; y la obligación de atender estrictamente el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, se modificó el título del capítulo I de la Constitución, que ahora se denomina “De los Derechos Humanos y sus garantías”; luego, el artículo 1º constitucional dispone que: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado fuera parte (primer párrafo); también, se incorporó a la Constitución el principio de interpretación *pro homine* que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (párrafo segundo); por último, se impuso a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (párrafo tercero).

Entonces, a partir de la reforma constitucional indicada, los tratados internacionales en materia de derechos humanos o en los que se reconozcan estos, tienen rango constitucional; de manera que todas las autoridades, están obligadas a buscar los medios para la protección de los mismos, ya sea que estén previstos en la propia Constitución o en un pacto internacional.



Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó –como restricción al poder público– la procedencia del control de convencionalidad ex officio, el que se puede realizar por los órganos jurisdiccionales, a través de tres vías: a) mediante la interpretación conforme en **sentido amplio**, esto es, interpretando la norma de tal forma que su contenido tenga plena identidad con los derechos humanos; b) interpretación conforme **en sentido estricto**, lo que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente posibles de una norma, se debe preferir por aquella que sea acorde a los derechos humanos, y c) al no ser posible la interpretación conforme, inaplicar la norma.

Al respecto, es aplicable la tesis P.LXIX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. [...]”.

[...]

c) Todas las demás Autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, las administrativas –en el caso concreto del Ministerio Público–, **sólo están facultados para realizar una interpretación de las normas más favorable a las personas para lograr la protección más amplia.**

En estas condiciones, se está en posibilidades de establecer que a esta revisora –en el caso que nos ocupa– no le es permitido bajo ningún supuesto, inaplicar el contenido del artículo 291, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México: más bien, solo está en la posición de interpretar la norma favoreciendo en todo momento la protección más amplia a los derechos de las personas, conforme al principio *pro homine*, consagrado en la Constitución Política.

CASO CONCRETO

C).- Sobre la interpretación de la norma y la consecuente imposibilidad de poder adecuar la conducta sucedida en el mundo fáctico al tipo penal de Prevaricación.

Para empezar, se hace necesario delimitar los hechos que se hicieron consistir en los términos que a continuación se mencionan:

“...que personal ministerial adscrito en su momento a la Coordinación Territorial XO-2 de Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, ocultaron o inutilizaron indebidamente la averiguación previa número [REDACTED], así como los Libros de Gobierno de Control de dicha Coordinación Territorial a partir del mes de octubre de 2011 a la fecha, toda vez que el 10 de octubre de 2011, se determinó la indagatoria de referencia mediante acuerdo de reserva, acuerdo que fue autorizado por el entonces Lic. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDÍVAR, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial XO-2, remitiéndose la indagatoria a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su autorización por ser hechos de su competencia, hasta el 02 de enero de 2017, este es 7 años después, en donde la Coordinación citada determinó el 31 de ese mismo mes y año, autorizar la procedencia de la Reserva que puso fin temporal a las investigaciones en la referida indagatoria, por lo que una vez notificada la denunciante [**víctima directa 1**], ésta se inconformó, resolviendo el Subprocurador de



Averiguaciones Previas Desconcentradas como improcedente la autorización de la reserva (fojas 14 a 22).

Así las cosas, los hechos denunciados fuere calificados a la luz del tipo penal de PREVARICACIÓN que se encuentra previsto en el artículo 291 fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“ARTICULO 291. Se impondrán prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

(...)

III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida...”.

Ahora bien, ponderados y confrontados los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación con los elementos que integran la descripción típica del delito de PREVARICATO en comento, nos permite establecer que ante la imprecisión y ambigüedad que presenta en cuanto a la descripción específica y concreta tanto de la conducta que se pretende prohibir por parte de a quien va dirigida la norma (Servidores Públicos), como del resultado establecido, esta revisora no está en condiciones de poder adecuar perfectamente el hecho fáctico atribuido, al tipo penal previsto en el 291 fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, objeto materia de investigación.

Dicho de otra manera, no se está en posibilidad de adecuar la conducta que se pretende imputar (hecho fáctico) a la descripción típica del delito de PREVARICATO, por la simple razón de que el numeral que la prevé, se trata de una norma genérica, que, además, como ya se explicó en el apartado A) que antecede, infringe el principio de legalidad en materia penal. Esa sí (sic), pues, como ya se dijo, el tipo penal analizado no describe una conducta específica; por el contrario, se concreta a señalar que incurrirá en ella el servidor público que “ejecute actos o incurra en omisiones”, es decir, es ambiguo e impreciso, dado que en los términos que se encuentra descrito, podría incluso ser cualquier acto u omisión que ni siquiera tuviera que ser reprochado desde la perspectiva jurídico penal, sino más bien concretamente en el ámbito administrativo sancionador.

A mayor abundamiento, como también quedó claro, en cuanto al resultado, igualmente establece dos tipos alternativos, producir daño o conceder una ventaja indebida, sin que se especifique a qué tipo de resultado concreto y no deseado, se refiere, y por el cual se estaría penalizado al sujeto Servidor Público involucrado.

En tales condiciones, hecha la interpretación conducente que está permitida para esta revisora, en vía de control convencional ex officio, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, y precisamente ante la imposibilidad jurídico material de estar en condiciones de adecuar perfectamente el hecho fáctico atribuido, al tipo penal de que se trata, deviene la atipicidad de la conducta objeto de la denuncia, al diverso de PREVARICATO, materia de la investigación.

Luego, al haber quedado de manifiesto que en el caso concreto, los hechos que se analizan no pueden ser constitutivos del delito de PREVARICACIÓN, entonces es procedente aprobar el No Ejercicio de la



Acción Penal, el actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 225 y 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 21 y 122, letra "D", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **291 fracción III** del Código Penal para el Distrito Federal; **255 y 327 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; 3 fracción XVI inciso a), 21 fracción I, Inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción I, inciso e), 10 fracción I, 40 de su Reglamento y Quinto del Acuerdo A/02/15, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, es competente para resolver sobre el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

SEGUNDO.- En términos del considerando Cuarto del presente dictamen, es procedente el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** de la Carpeta de Investigación en la que se actúa.

TERCERO.- Remítanse los registros a la Dirección de Notificaciones e Inconformidades de esta Coordinación para que por su conducto se haga la notificación legal de la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En caso de que no se impugne ante el Juez de Control la presente resolución, remítase la carpeta de investigación al archivo de esta institución para su guarda y custodia.

QUINTO.- Háganse las anotaciones conducentes en el Libro de registro que para tal efecto se lleva en esta Unidad de Revisión para los efectos legales correspondientes.

Así lo determino y firma el agente del Ministerio Público Revisor, con la supervisión del Encargado de la agencia de revisión "C", de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien también firma al calce.

B. Acuerdo de 30 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Aurelio Jesús Alonso Serrano, agente del Ministerio Público, y por el licenciado Ulises Núñez Ramírez, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Unidad de Investigación B-5 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que obra en la averiguación previa [REDACTED], en el que se indicó lo siguiente:

Vistas para resolver las presentes actuaciones contenidas en la Averiguación Previa número [REDACTED], en la que aparece como denunciante (s) la [víctima directa 1], quien pone del conocimiento de esta Representación Social hechos que pueden ser probablemente constitutivos de los delitos de: **1) Ejercicio ilegal del Servicio Público**, cuyo tipo penal se encuentra previsto en el artículo **259** (Hipótesis: **al Servidor Público que:**) Fracción IV (Hipótesis: **Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar.**), **incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie.**,"



pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado) [...] del Código Penal para el Distrito Federal; por hechos cometidos en su agravio así como de la sociedad y en contra de los servidores públicos **del Licenciado César Sánchez Hernández y Campos Rojas Xohiquiahui (sic), ambos con cargo al momento de los Hechos (sic) como Oficial Secretario del C. Agente del Ministerio Público, todos en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México [...]**. Y toda vez que a consideración de esta Representación Social se han agotado todas y cada una de las diligencias tendentes a la integración de la Averiguación Previa en que se actúa, así como se han observado todas y cada una de las diligencias ordenadas por el titular de esta Fiscalía emitidas en su acuerdo de fecha 11 de Marzo del año 2019, así como en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, es por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procédase a realizar el análisis respectivo y resuélvase lo que en derecho proceda; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que se inicia la presente Averiguación Previa en fecha 18 dieciocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con **la denuncia que presenta el C. [víctima directa 1] en contra del Licenciado César Sánchez Hernández y Campos Rojas Xohiquiahui, ambos con cargo al momento de los Hechos (sic) como Oficial Secretario del C. Agente del Ministerio Público, todos en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, refiriendo el denunciante ante esta Autoridad que:

“... Con el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante del Ministerio Público, signado por la **[víctima directa 1]** donde declara que el día 18 de septiembre de 2015 a las 10:00 horas, a la cita otorgada por el Responsable de Agencia de XO-1, con la finalidad de que enseñara físicamente la averiguación previa [REDACTED] que fue enviada en originales el 03 de noviembre de 2011 por el juzgado 33 penal en artículo 36 CPP correspondiente a la causa penal [REDACTED].

Desde el año 2011 me he dado a la Tarea (sic) de dar trámite y seguimiento al artículo 36 CPP de la señora [...], expediente que hasta el día de 18 de septiembre de 2015 no me ha sido posible ver y revisar porque el Responsable de Agencia XOC 1 me dice que está perdido(toral) (sic) “está por ahí”.

Mencionando que la Averiguación Primordial es la [REDACTED] y que existe otro artículo 36 CPP enviado por el Juez 33 penal relacionado con la causa penal [REDACTED] del señor [...]; artículo 36 que el día de hoy está en integración y que derivado al estudio técnico jurídico realizado por la Visitaduría se encontró/determino (sic) irregularidades, especificando entonces que existe (sic) dos artículos 36 CPP enviados por el Juez 33 para su debida investigación e integración (uno perdido y otro no está físicamente).



El artículo 36 CPP perteneciente a la causa penal [REDACTED] hoy perdido fue enviado a la Desconcentrada en Xochimilco para su perfeccionamiento el 29 de octubre de 2010, por parte del juzgado 33 penal y este juzgado envió oficio recordatorio en el año 2012 sin que hasta el momento lo haya respondido, en mayo del 2011 fue enviado por parte del M.P. con propuesta de reserva; el 01 de junio del 2011 fue objetada, el 05 de julio de 2011 fue recibida en la Desconcentrada de Xochimilco. (Dicha información la obtuve gracias al seguimiento que me he propuesto a dar).

La averiguación previa [REDACTED] al ser recibida en la Desconcentrada de Xochimilco fue entregada a la Lic. Xochiquiahua Campos Rojas para su perfeccionamiento, hecho que hasta el momento no he podido revisar por esta (sic) perdido en (sic) expediente (sic).

Es importante informar que en la Desconcentrada de Xochimilco XO-1 logra (sic) copia simple del artículo 36 perdido y que gracias a mi petición de fecha 11 de junio de 2015, con la finalidad de agregarla al artículo 36 existente.

Pero hoy se pretende por parte del M.P. sustituir el expediente perdido y reponer actuaciones solicitando que volvamos a declarar generando una re-victimización y dilación en el proceso.

Por lo que en este acto denuncié formalmente la pérdida (sic), ocultamiento de la averiguación previa [REDACTED] por parte de los servidores públicos en la Desconcentrada en Xochimilco...”

Siendo que después del requerimiento realizado por parte de esta Representación Social a la hoy denunciante a fin de que precisara los hechos de su denuncia, estando debidamente asistida por abogado victimal, expresamente ante esta representación social citada (sic) denunciante manifestó:

“...deseo reiterar que en este acto formulo mi formal denuncia por la comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público, hipótesis de -sustracción u ocultamiento- por los hechos consistentes en que desde el mes de noviembre de 2010 hasta mayo de 2016, sin que pueda precisar días exactamente, el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco no me mostró la Averiguación Previa [REDACTED], motivo por el cual en este acto denuncié a los servidores públicos de nombre César Sánchez Hernández, Armando Clemente Salazar Carmona, Rodolfo Jiménez O., Víctor Manuel Nácar Saldívar, Xochiquiahui Campos Rojas por ser quienes en ese lapso de tiempo que he referido tuvieron a su cargo y me ocultaron la Averiguación Previa [REDACTED]...”.

(Sic).

SEGUNDO.- En virtud de esa denuncia, el Agente del Ministerio Público en Turno de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a la presente Averiguación Previa a la que le correspondió el número de identificación [REDACTED], la cual fue remitida a esta Unidad de Investigación “**B-5 Sin Detenido**”, para lograr su debida y adecuada integración y perfeccionamiento legal, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias que nutren hasta el



día de hoy la presente, por lo que se procede al siguiente apartado de la presente ponencia:

PRUEBAS Y DILIGENCIAS

- Para acreditar los elementos del cuerpo de la conducta tipificada como delito así como la probable responsabilidad de los activos del delito, se practicaron y desahogaron todas y cada una de las diligencias que obran en la presente indagatoria en términos de lo dispuesto en los artículos 255 en relación al 246, 261 y 286 del Código Penal para el Distrito Federal.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

[...]

En virtud de esa denuncia, el Agente del Ministerio Público en turno de esta fiscalía, dio inicio a la presente averiguación previa, la cual fue remitida a esta Unidad de Investigación "B-5 Sin Detenido", para lograr su debida y adecuada integración y perfeccionamiento legal, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias que nutren hasta el día de hoy el presente procedimiento siendo en esencia por su importancia:

1.- Con el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante del Ministerio Público, signado por la **[víctima directa 1]**, donde declara que el día 18 de septiembre de 2015 a las 10:00 horas, a la cita otorgada por el Responsable de Agencia de XO-1, con la finalidad de que enseñara físicamente la averiguación previa [REDACTED] que fue enviada en originales el 03 de noviembre de 2011 por el juzgado 33 penal en artículo 36 CPP correspondiente a la causa penal [REDACTED].

Desde el año 2011 me he dado a la Tarea (sic) de dar trámite y seguimiento al artículo 36 CPP de la señora [...], expediente que hasta el día de 18 de septiembre de 2015 no me ha sido posible ver y revisar porque el Responsable de Agencia XOC 1 me dice que está perdido(toral) (sic) "está por ahí".

Mencionando que la Averiguación Primordial es la [REDACTED] y que existe otro artículo 36CPP (sic) enviado por el Juez 33 penal relacionado con la causa penal [REDACTED] del señor [...]; artículo 36 que el día de hoy está en integración y que derivado al estudio técnico jurídico realizado por la Visitaduría se encontró/determino irregularidades, especificando entonces que existe (sic) dos artículos 36CPP (sic) enviados por el Juez 33 para su debida investigación e integración (uno perdido y otro no está físicamente).

El artículo 36CPP (sic) perteneciente a la causa penal [REDACTED] hoy perdido fue enviado a la Desconcentrada en Xochimilco para su perfeccionamiento el 29 de octubre de 2010, por parte del juzgado 33 penal y este juzgado envió oficio recordatorio en el año 2012 sin que hasta el momento lo haya respondido, en mayo del 2011 fue enviado por parte del M:P: con propuesta de reserva; el 01 de junio del 2011 fue objetada, el 05 de julio de 2011 fue recibida en la Desconcentrada de Xochimilco. (Dicha información la obtuve gracias al seguimiento que me he propuesto a dar).

La averiguación previa [REDACTED] al ser recibida en la Desconcentrada de Xochimilco fue entregada a la Lic. Xochiquiahua Campos Rojas para su perfeccionamiento, hecho que



hasta el momento no he podido revisar por esta (sic) perdido en (sic) expediente.

Es importante informar que en la Desconcentrada de Xochimilco XO-1 logra copia simple del artículo 36 perdido y que gracias a mi petición de fecha 11 de junio de 2015, con la finalidad de agregarla al artículo 36 existente.

Pero hoy se pretende por parte del M.P. sustituir el expediente perdido y reponer actuaciones solicitando que volvamos a declarar generando una re-victimización y dilación en el proceso.

Por lo que en este acto denuncio formalmente la perdida, ocultamiento de la averiguación previa [REDACTED] por parte de los servidores públicos en la Desconcentrada en Xochimilco.

2.- Con el informe de investigación exhaustiva suscrito por el policía de investigación FRANCISCO L. MORALES OCAMPO en lo conducente.

3.- Con la de la (sic) declaración de la **[víctima directa 1]** en fecha 18 de septiembre de 2015, donde ratifica su Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previa Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público y señala que "... POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO Y LO QUE RESULTE COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS C.C. CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y XOCHIQUIAHU CAMPOS ROJAS Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...", en lo conducente.

4.- Con la ampliación de declaración de la **[víctima directa 1]** en fecha 12 de octubre de 2015, quien declarar (sic) que "... ESTE ACTO DESEO PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMNTOS (sic): 1.- COPIA SIMPLE DE LA FACTURA DE CONSIGNACIÓN DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SUSCRITO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN XOCHIMILCO CON SELLO DEL RESPONSABLE DE AGENCIA XO-2 DE FECHA 06 SET (sic) 2010, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL. 2.- COPIA SIMPLE DEL CATA (sic) CIRCUNSTANCIADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2014, SUSCRITO POR LA VISITADORA ADJUNTA DE APOYO DE SEGUIMIENTO [...], CONSTANTE DE UNA FOJA ESCRITA EN AMBAS CARAS. 3.- COPIA SIMPLE DE UN ACUERDO PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE RESERVA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2014, CONSTANTE DE 13 FOJAS ÚTILES ESCRITAS. 4. OFICIO 104.2/DCIM/366/02-2015, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2015, SUSCRITO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. CARLOS GUADALUPE GALÁN ORTÍZ, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL. 5.- COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2015, SUSCRITO POR LA **[víctima directa 1]**, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL. 6.- CEDÚLA DE NOTIFICACIÓN A PETICIÓN ESCRITA SUSCRITO POR EL ENCERGADO (sic) RESPONSABLE DE LA AGENCIA INVESTIGADORA DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XO-1, LIC. CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2015, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL. 7.-



COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2015, SUSCRITO POR LA [víctima directa 1], CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL. 8.- ESCRITO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2015, DIRIGIDO AL JUEZ TRIGESIMO TERCERO DE LO PENAL, SUSCRITO POR LA [víctima directa 1], CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL. 9.- COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. RENÉ HERNÁNDEZ PÉREZ Y EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P. C. RODOLFO JIMÉNEZ.-...”

5.- Con la copia de la factura de la consignación por antecedentes de fecha 6 de septiembre de 2010, de la averiguación previa número [REDACTED], constante de 211 fojas útiles en la que aparece como denunciante [víctima directa 1] del delito de Robo Aggravado en Pandilla en lo conducente.

6.- Con la copia simple del acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de fecha 14 de octubre de 2014, de la [REDACTED] en lo conducente.

7.- Con la copia simple de la objeción de propuesta de reserva, procedente de la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco, de fecha 30 de abril de 2014, respecto de la averiguación previa número [REDACTED], Causa [REDACTED], por el delito de robo Calificado en lo conducente.

8.- Con el oficio signado por el licenciado CARLOS GUADALUPE GALÁN ORTIZ, Agente del Ministerio Público de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, donde la (sic) informa a la [víctima directa 1], que en la base de datos de la Unidad administrativa, se encontró que la averiguación previa [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], el 1o. de junio de 2011, se objetó la resolución de reserva y fue devuelta a su lugar de origen en lo conducente.

9.- Con la notificación de fecha 27 de enero de 2015, que se le hace a la [víctima directa 1], donde se le informa que a la averiguación previa número [REDACTED], recayó la propuesta de reserva de la acción penal y en fecha 10 de junio de 2011, fue objetada por la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procuradora (sic) y actualmente se encuentra en integración en la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido en la Agencia Investigadora Coordinación Territorial XO-1, XO-2, en lo conducente.

10.- Con el oficio girado en fecha 07 de octubre de 2015 al Fiscal Desconcentrado en Xochimilco, para que remite (sic) copias certificadas de la indagatoria [REDACTED] en lo conducente.

11.- Con la declaración del probable responsable XOHQUIAHUI (sic) CAMPOS ROJAS que rindió en fecha 23 de octubre del 2015 en lo conducente.

12.- Con la declaración por escrito que rindió la imputada XOHQUIAHUI (sic) CAMPOS ROJAS, que se encuentra fechado en 09 de noviembre de 2015, donde en lo que interesa señala que: “... De los hechos narrados en la presente denuncia formulada por la [víctima directa 1], son totalmente falsos, en virtud de que la suscrita, en virtud de que la suscrito (sic) no ha tenido a cargo dicho expediente tal y como lo quiere



hacer creer la hoy denunciante, así mismo desconozco totalmente los hechos que narran en el mismos (sic).

“Y en su escrito de denuncia indica “que desde el año 2011, me he dado a la tarea de dar trámite y seguimiento al artículo 36 C.P.P. de la [...], expediente que hasta el día de hoy 18 de septiembre del año 2015, no ha sido posible ver y revisar”, hechos que resaltar (sic) ser incongruentes, ya que no es posible que durante 4 años se le niegue la revisión del mismo, y más aún falso que la suscrita tenga dicho expediente a su cargo, ya que desde el año 2011, al presente año 2015, he tenido diversos cambios de unidad, tanto sin detenido y con detenido, hechos que impiden a la declarante quedarse al resguardo de expediente alguno, lo cual acreditaré en su momento de ser cambiada de unidad, (sic) esta indagatoria, se queda a cargo del C. Agente del Ministerio Público que siga conociendo de los hechos y no de la suscrita. Así mismo es verdad que estoy adscrita a la fiscalía, en la coordinación territorial de XO-2, y nunca se ha presentado ante la suscrita la **[víctima directa 1]** a efecto de solicitarme ver o integrar la averiguación previa [REDACTED], por lo que manifiesto que no conozco a la denunciante, y por lo tanto ni la misma denunciante me conoce, narrando hechos de los cuales no se corrobora de alguna forma de prueba sustentable y solamente quiere sorprender a esta representación social, con sus falsas acusaciones, y que en realidad, no sabe ante qué autoridad o servidor público se ha presentado a solicitar el seguimiento de su Averiguación Previa.”

13.- Con la comparecencia del imputado CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en fecha 11 de noviembre de 2015 en lo conducente.

14.- Con el oficio fechado en 30 de noviembre del 2015 al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, para que remita copias certificadas de la Averiguación Previa [REDACTED] en lo conducente.

15.- Con la copia certificada de la constancia de nombramiento como oficial secretario del Ministerio Público CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en lo conducente.

16.- Con la copia certificada de la constancia de nombramiento como oficial secretario del Ministerio Público XOCHIUQUIAHUI CAMPOS ROJAS en lo conducente.

17.- Con las fotografías en blanco y negro de oficial secretario CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y XOCHIUQUIAHI en lo conducente.

18.- Con el oficio girado a la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador para que remitan copias certificados de la Averiguación Previa [REDACTED] y [REDACTED], (sic) en lo conducente.

19.- Con el oficio signado por el Agente del Ministerio Público de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, donde informa que no se encontró registro alguno de las Averiguaciones Previas [REDACTED] y [REDACTED] en lo conducente.

20.- Con el oficio fechado en 19 de enero de 2016, al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, para que remita copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] y [REDACTED] “ART. 36” en lo conducente.



21.- Con el oficio girado al Visitador Ministerial para que remita copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] extraídas del SAP en lo conducente.

22.- Con el oficio fechado en 25 de enero de 2016, signado por la Agente del Ministerio Público Lic. MARÍA MARBELLA VÁZQUEZ BÁEZ, por medio del cual informa que la indagatoria primordial [REDACTED] en fecha 26 de noviembre de 201 (sic), le fue promovido el No Ejercicio de la Acción Penal y que no es posible que tenga en artículo 36 relacionada o desglose, porque al ingresar el número [REDACTED] al SAP, dice que no existe en lo conducente.

23.- Con el informe que remite el Agente del Ministerio Público licenciado OSCAR GUSTAVO DE LA SOTA CARDONA, donde advierte que no existe ningún registro de la averiguación previa [REDACTED], en lo conducente.

24.- Con el tercer recordatorio en fecha 14 de abril de 2016 al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco para que remite (sic) copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] y [REDACTED] en lo conducente.

25.- Con la declaración por escrito de la [víctima directa 1], en fecha 15 de abril de 2016, quien señala que:

[...] [REDACTED], expediente que fue enviado en Artículo 36 por el Juzgado 33 en Materia Penal del Fuero Común ([REDACTED]) con oficio de fecha 4 de octubre de 2010 dirigido al Lic. Víctor Manuel Nácar Zaldívar, entregado en el área de consignaciones de la PFJDF (sic) con fecha 24 de noviembre del mismo año y recibido en oficialía de partes de la Desconcentrada en Xochimilco el 29 del mismo mes y año.

Este artículo 36 ([REDACTED]) fue propuesto a reserva el 30 de marzo de 2011, y se objetó por la Coordinación de M.P. de Auxiliares del Procurador el 1o. de julio del año 2011, recibiendo el 5 de julio del mismo año (sic) en la Desconcentrada de Xochimilco, encontrándonos hasta el momento en la imposibilidad de tenerlo a la vista.

Es importante resaltar que la que suscribe el 23 de enero de 2015 realizó la petición por escrito sobre el estado que guarda la [REDACTED] al Fiscal Desconcentrado en Xochimilco, al momento se me pidió que en la parte superior de mi escrito la dirigiera al Responsable de la Agencia XOC-2, Documental que anexo al presente, haciendo énfasis que dicha respuesta está firmada por el licenciado CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como Encargado Responsable de la Agencia Investigadora de la Coordinación. Territorial XO-1, la Lic. Xohiquiquiahui (sic) Rojas, con el Cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, desprendiéndose de la respuesta que la Averiguación Previa antes citada sigue trabajándose en dicha Desconcentrada.

En fecha 18 de marzo de 2015 solicité mediante escrito Anexo a la presente al Lic. Luis Pérez Eguiarte, Fiscal Desconcentrado en Xochimilco, girara sus amables instrucciones para que a la brevedad posible se realizara la búsqueda de la [REDACTED] en los libros de gobierno, el antes mencionado le dio la orden al Secretario Particular de apellido "Harkin" y lo único que hicieron con mi solicitud fue



enviara a la Av. previa [REDACTED] y no acordar conforme a derecho.

Por lo que le pido también solicite copia certificada de la averiguación previa Av. Previa [REDACTED] del artículo 36 (Causa Penal [REDACTED]) enviada por el Juez 33 en Materia Penal del Fuero común.

26.- Con el escrito fecha en 18 de marzo de 2015, donde la **[víctima directa 1]**, solicita al Fiscal Desconcentrado en Xochimilco, para que se realice una búsqueda del expediente [REDACTED] en lo conducente.

27.- Con el oficio girado al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas para que gire instrucciones para que sean remitidas copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] en lo conducente.

28.- Con el oficio de fecha 12 de mayo de 2016, signado por el Titular de la Unidad Dos sin Detenido de la Coordinación Territorial XO-1, licenciado RENÉ HERNÁNDEZ PÉREZ, por medio del cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa [REDACTED], constante de Tomo I de 211 fojas útiles, el Tomo II constante de 33 fojas útiles, en lo conducente.

29.- Con la comparecencia de la **[víctima directa 1]** en fecha 30 de mayo de 2016, donde señala que:

“...Y QUE AL TENER A LA VISTA MIS ANTERIORES DECLARACIONES, LAS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS, RECONOCIENDO COMO DE MI PUÑO Y LETRA LA FIRMA QUE OBRA AL MARGEN DE LA MISMA, POR SER LA MISMA QUE UTILIZO PARA ACTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ASÍ MISMO EN ESTE ACTO DESEO MANIFIESTAR QUE AL TENER A LA VISTA LA (isc) COPIAS CERTIFICADAS DEL ARTÍCULO 36 CORRESPONDIENTE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED], MISMAS QUE REMITIÓ EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD DOS SIN DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XO-1, LIC. RENÉ HERNÁNDEZ PÉREZ, EN FECHA 12 DE MAYO DE 2016, OBSERVO QUE EL “TOMO I” CONSTA DE 211 FOJAS ÚTILES, “EL TOMO II” CONSTA DE 32 HOJAS EN PAPEL TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS EN AMBAS CARAS, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, CORRESPONDIENTES AL TOCA [REDACTED]. EL “TOMO III” CONSTANTE DE 38 FOJAS ÚTILES, EN EL QUE OBSERVO QUE HACEN FALTA OFICIOS DE ENVÍO Y RECEPCIÓN A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR, RELACIONADOS CON LAS DIFERENTES PROPUESTAS DE RESERVA, ASI COMO DILIGENCIAS QUE SE MENCIONAN EN LAS ACTUACIONES. Y EN ESTE ACTO SOLICITO QUE SEAN CITADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN INTERVENIDO EN LA INDAGATORIA [REDACTED], TAMBIÉN SOLICITO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL RECABE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA INDAGATORIA [REDACTED], DE LAS QUE EL LIC. RODOLFO JIMÉNEZ HE (sic) HA INFORMADO QUE



DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA SE ENVIÓ EN FECHA 19 DE MAYO DE 2016, AL ÁREA DE SERVICIOS PERICIALES, EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO PARA RAEIIZAR (sic) UN DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES...”

30.- Con la declaración del testigo de los hechos RENÉ HERNÁNDEZ PÉREZ, en fecha 15 de junio de 2016 quien señala que:

“... Y QUE SE PRESENTA AL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A FIN DE COMPARECER EN RELACIÓN CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED], DESEO MANIFESTAR QUE ESTOY ADSCRITO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN XOCHIMILCO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 2 SIN DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XOCHIMILCO-1, DESDE EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2015, Y APROXIMADAMENTE EN EL MES DE MARZO RECIBÍ LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] (ART. 36) DERIVADO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] RADICADA EN EL JUZGADO 33 DE LO PENAL Y SUS ACUMULADAS LAS CUALES NO RECUERDO CON PRECISIÓN EN ESTE MOMENTO. EN DICHA AVERIGUACIÓN LA DENUNCIANTE EL (sic) AL C. (sic) [víctima directa 1] Y EL PROBABLE RESPONSABLE ES EL C. [...] Y DICHA INDAGATORIA SE INVESTIGA POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES, Y ESTA AVERIGUACIÓN PREVIA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN EL ÁREA DE PERITOS A FIN DE QUE SE RINDA UN DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES, EN RELACIÓN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED], SOLO SÉ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XO-1, MISMA QUE FUE DETERMINADA COMO RESERVA Y DE LA CUAL REMITÍ COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, EN ATENCIÓN AL OFICIO GIRADO POR ESTA FISCALÍA Y POR INSTRUCCIÓN DEL ENCARGADO RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN XO-1 LIC. CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ...”

31.- Con la declaración de la [víctima directa 1] en fecha 18 de julio de 2016, en donde señala que:

“...Y QUE AL TENER A LA VISTA MIS ANTERIORES DECLARACIONES, LAS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS, RECONOCIENDO COMO DE MI PUÑO Y LETRA LA FIRMA QUE OBRA AL MARGEN DE LA MISMA, POR SER LA MISMA QUE UTILIZO PARA ACTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ASÍ MISMO AL TENER A LA VISTA LAS IMÁGENES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RODOLFO JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, ROSA ESTELA MUÑOZ HERNÁNDEZ, ANGÉLICA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y ARMANDO CLEMENTE SALAZAR CARMONA, DESEO MANIFESTAR QUE AL TENER A LA VISTA LA IMAGEN CORRESPONDIENTE A VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, LO RECONOZCO TOTAL Y PLENAMENTE COMO EL RESPONSABLE DE AGENCIA EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XO-2 QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE DE GLADIOLAS Y CUITLÁHUAC SIN NÚMERO, EN EL BARRIO DE SAN PEDRO DELEGACIÓN XOCHIMILCO, YA QUE



DESDE EL AÑO DE 2010, ME ESTUVE PRESENTANDO EN REPETIDAS OCASIONES A LAS OFICINAS DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XO-2, Y SIEMPRE VEÍA AL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, EN DICHAS OFICINAS. APROXIMADAMENTE EN ENERO DE 2011 CUANDO ME PRESENTÉ A DARLE SEGUIMIENTO A MI AVERIGUACIÓN, ME ATENDIÓ EL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR QUIEN LE INSTRUYÓ A SU SECRETARIA QUE BUSCARA MI AVERIGUACIÓN, EN ESTOS MOMENTOS NO RECUERDO EL NOMBRE DE LA SECRETARIA PERO ESTA PERSONA ME INDICÓ QUE PASARA CON LA "LIC. ANGÉLICA". QUIERO SEÑALAR QUE EN LOS AÑOS SUBSECUENTES AL 2011 Y HASTA EL 2015 EN QUE FUE SEPARADO DE ESE CARGO, CONTINUÉ DIRIGIÉNDOME CON EL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR YA QUE A ÉL LE DIRIGÍA MIS ESCRITOS. EN RELACIÓN A ESTE MISMO SERVIDOR PÚBLICO, PRESENTÉ UNA QUEJA EN LA VISITADURÍA MINISTERIAL DE ESTA PROCURADURÍA, LA CUAL LE RECAYÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED]. AL TENER A LA VISTA LA IMAGEN DE LA C. ANGÉLICA RODRÍGUEZ LÓPEZ, LA RECONOZCO COMO LA ABOGADA CON LA QUE ME DIRIGIÓ LA SECRETARIA DEL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, LA CUAL ESTABA ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES, MISMA EN LA QUE SE ENCONTRABA EL LIC. ALISUR JOSÉ BELLO GALICIA, QUIEN YA CONOCÍA DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED], EN LA QUE SE HABÍA GENERADO DESGLOSE EN EL CUAL SE HABÍA CONSIGNADO AL C. [...]. RECUERDO QUE LA LIC. ANGÉLICA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ME DIJO QUE PASARA CON EL LIC. ARMANDO CLEMENTE SALAZAR CARDONA QUIEN TENÍA ASIGNADA MI INDAGATORIA, ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO ME TOMÓ UNA COMPARECENCIA EN LA QUE SOLO RATIFIQUÉ MI DENUNCIA Y DE LA CUAL NO SE ME PROPORCIONÓ COPIA SIMPLE. DURANTE EL AÑO 2011 ME PRESENTÉ EN REPETIDAS OCASIONES A LAS OFICINAS DE LA AGENCIA XO-2, A DARLE SEGUIMIENTO A MIS INDAGATORIAS, SIN EMBARGO EL LIC. ARMANDO CLEMENTE SALAZAR CARDONA, YA NO SE ENCONTRABA EN LA MISMA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, POR LO QUE PASÉ CON LA C. ANGÉLICA RODRÍGUEZ LÓPEZ, QUIEN ME CONFIRMÓ QUE EL C. ARMANDO CLEMENTE SALAZAR CARDONA, YA NO ESTABA ADSCRITO EN ESA UNIDAD INVESTIGADORA INFORMÁNDOME QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HABÍA DETERMINADO COMO UN NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. POR LO QUE PASÉ NUEVAMENTE CON EL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR. EL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR. (sic) POR LO QUE EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011 SOLICITÉ MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, SE SOLICITARA A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR, DEVOLVIERAN MI INDAGATORIA PARA CONTINUAR CON LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE INICIADO EN CONTRA DE [...], [...] Y OTROS. A DICHA SOLICITUD NO SE ME DIO RESPUESTA HASTA QUE EL 06 DE DICIEMBRE DE 2011,



MEDIANTE OFICIO 916/FDX/02100/2011-10, DE FECHA 10 DE COCTUBRE (sic) DE 2011 QUE ME FUE ENTREGADO EL 06 DE DICIEMBRE DE 2011 EN EL QUE ME DA RESPUESTA QUE MI INDAGATORIA NO SE ENCONTRABA EN LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR, POR LO QUE GIRÉ UN OFICIO A DICHA COORDINACIÓN, DEL CUAL RECIBÍ RESPUESTA MEDIANTE OFICIO 104.2/DCIM/3055/12-11, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, SUSCRITO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE INFORMACIÓN MINISTERIAL, LIC. JUVENTINO PONCE BAUTISTA, QUEIN (sic) INFORMA QUE LA [REDACTED], FUE OBJETADA LA PROPUESTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE SE REMITIÓ A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN XOCHIMILCO EL 06 DE JULIO DE 2011. CON LA RESPUESTA ANTERIOR LE PRESENTÉ UNA PROMOCIÓN AL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2011, Y AL PASAR POR LA RESPUESTA A MI PROMOCIÓN, EL LIC. VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, DE FORMA VERBAL ME INDICÓ QUE PASARA CON LA LIC. IRENE PATRICIA ORTEGA GONZÁLEZ, EN LA QUE SE ENCONTRABA TAMBIEN EL LIC. CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. QUIENES NO ME DIERON ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA QUE EN LOS MESES DE DICIEMBRE DEL 2014 Y ENERO DEL 2015 EL LIC. RODOLFO JIMÉNEZ ME PERMITIÓ EL ACCESO A LA INDAGATORIA QUIEN DE FORMA VERBAL ME DICE QUE TENGO LA CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE...”

32.- Con la declaración por escrito que presenta la **[víctima directa 1]**, fechado en 20 de julio de 2016 en lo conducente.

33.- Con el oficio dirigido a la Visitaduría Ministerial para que remitan copia del expediente queja número [REDACTED], relacionada con la averiguación previa [REDACTED] en lo conducente.

34.- Con el oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México a fin de que se le otorguen medidas de protección a la **[víctima directa 1]** en lo conducente.

35.- Con la comparecencia del testigo de los hechos RENÉ HERNÁNDEZ PÉREZ, en fecha 6 de octubre de 2016, quien señala que: “...Y QUE SE PRESENTA AL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, MANIFESTANDO QUE RATIFICA SU ANTERIOR DECLARACIÓN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS, Y RECONOCE SU FIRMA LA CUAL OBRA AL MARGEN, POR SER LA MISMA QUE UTILIZA EN SUS ACTOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS. EN RELACIÓN A LA INDAGATORIA [REDACTED] [REDACTED], ME REMITO A MI DECLARACIÓN ANTERIOR YA QUE SOLO TENGO CONOCIMIENTO QUE LA MISMA FUE DETERMINADA CON PROPUESTA DE RESERVA. TAMBIEN DESEO SEÑALAR QUE LA INDAGATORIA QUE ESTÁ A MI CARGO ES LA [REDACTED] ACUM [REDACTED]

[REDACTED], EN LA QUE APARECEN



COMO DENUNCIANTES LOS CC. **[víctima directa 1]** Y **[víctima directa 2]**, POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES, EN CONTRA DE LOS CC. [...], [...] Y [...]. ASÍ MISMO DESEO MANIFESTAR QUE IGNORO PORQUE (sic) EL SISTEMA SE AVERIGUACIONES PREVIAS, MUESTRA EN EL RUBRO COMO NUMERO DE AVERIGUACIÓN EL [REDACTED] ACUM [REDACTED], [REDACTED]...

36.- Con la declaración de la **[víctima directa 1]**, en fecha 11 de enero de 2017 en donde expresa que:

“...Y QUE AL TENER A LA VISTA MIS ANTERIORES DECLARACIONES, LAS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS, RECONOCIENDO COMO DE MI PUÑO Y LETRA LA FIRMA QUE OBRA AL MARGEN DE LA MISMA, POR SER LA MISMA QUE UTILIZO PARA ACTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ASÍ MISMO DESEO MANIFIESTAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE AL TENER A LA VISTA LA PRESENTE INDAGATORIA, APRECIO IRREGULARIDADES EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL ART. 36 GENERADO POR EL C. [...] CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] Y EL EL (sic) EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL ART. 36 GENERADO POR LA C. [...] CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED], AMBOS RADICADOS EN EL JUZGADO 33 PENAL DE ESTA CIUDAD, ASÍ MISMO AL CONSULTAR LA PRESENTE INDAGATORIA, APRECIO HECHOS CON APARIENCIA DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 291 FRACCIÓN III, 292 FRACCIÓN III, Y 293 FRACCIÓN X, TODOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. TAMBIÉN EN ESTE ACTO DESEO EXHIBIR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE, CON SELLO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES FECHADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, CON TRES ANEXOS. 2.- CONTESTACIÓN SOBRE PETICIÓN ESCRITA DE FECHA 10 DE ENERO DE 2017, SUSCRITO POR EL ENCARGADO RESPONSABLE DE LA AGENCIA INVESTIGADORA DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL XO-1, LIC. CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL. DE LOS CUALES PRESENTÓ COPIA SIMPLE PARA QUE PREVIAMENTE COTEJADOS CON SUS ORIGINALES, SEAN CERTIFICADOS Y AGREGADOS A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, DEVOLVIÉNDOME LOS ORIGINALES POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR...”

37.- Con la declaración de la **[víctima directa 1]** en fecha 24 de febrero de 2017 donde expresa que:

“ QUE ME PRESENTO EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS EN ATENCIÓN A LA CITA QUE ME FUE AGENDADA POR ESTA FISCALÍA, Y RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DESEO MANIFESTAR QUE: UNA VEZ QUE REVISÉ LO ENVIADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO [...] EN EL ARTÍCULO 36, [REDACTED], ME PERCATÉ QUE EN EL TOMO DOS PUEDO APRECIAR QUE HAY UN FALTANTE DE LA SENTENCIA



QUE LES ENVIÓ EL JUEZ, TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO MANDA HASTA LA FOJA 211 SIENDO EL CASO QUE YO CUENTO CON LA PARTE FALTANTE LA CUAL COMIENZA DESDE LA FOJA 219, ASÍ MISMO ME PERCATÉ QUE FALTA EL OFICIO POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ LE REMITE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE QUEDÓ EN TÉRMINOS DEL ART. 36 AL MINISTERIO PÚBLICO; POR LO QUE LE REQUIERO A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE LE SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REMITE (sic) LAS FOJAS FALTANTES. ASÍ MISMO QUIERO MANIFESTAR QUE EN LA PRECITADA AVERIGUACIÓN PREVIA SE PROPUSO (sic) LA RESERVA EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, ENVIANDO LA DOCUMENTAL INCOMPLETA, SIN HABER REALIZADO LAS DILIGENCIAS QUE SE LE HABÍAN SOLICITADO PREVIAMENTE Y GENERANDO PREVIAMENTE UN DESGLOSE DOS, QUEDANDO BAJO EL NÚMERO DE INDAGATORIA [REDACTED], FINALMENTE DESEO MANIFESTAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SIGUE DILATANDO LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ENCAMINADA A LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, HACIENDO MENCIÓN QUE ESTA PRÓXIMO A PRESCRIBIR EL DELITO Y ESO NOS VA ACAUSAR (sic) UN DAÑO Y EN CONSECUENCIA FAVORECER A LOS PROBABLES”

38.-Con el oficio fechado en 17 de marzo de 2017, signado por la Licenciado (sic) MARÍA LORENA MORENO GÓMEZ, Encargada de Supervisión en Línea y Monitoreo de la Visitaduría Ministerial, por medio del cual remite copias certificadas de la indagatoria número [REDACTED] en lo conducente.

38 (sic).- Con las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED], del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), en lo conducente.

39.-Con la declaración de la [víctima directa 1] del día 19 de abril de 2017, donde señala que:

“ME PRESENTO EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A EFECTO DE EXHIBIR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES DE LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO TRIGÉSIMO TERCERO PENAL DENTRO DE LA CAUSA PENAL [REDACTED], (sic) CONSTANTES EN 113 CIENTO TRECE FOJAS ÚTILES, LAS CUALES SOLICITO SE AGREGUEN A LAS PRESENTES ACTUACIONES. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.”

40.- Con las copias de la causa penal [REDACTED], Juez Trigésimo Tercero Penal, relacionada con la averiguación previa número [REDACTED], en la cual se ejercitó acción penal en contra de [...] por hechos que en su opinión resultan constitutivos de delito de robo agravado en agravio de [víctima directa 1], la cual quedó para efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde también obra la resolución de Octava Sala Penal, relacionado con el toca [REDACTED], confirmando la resolución del Juez Trigésimo Tercero Penal en lo conducente.

41.-Con la declaración de la [víctima directa 1], en fecha 07 de junio de 2017, donde señala que:



“ QUE ME PRESENTO EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A EFECTO DE EXHIBIR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, HACIENDO REFERENCIA QUE EN EXTE (sic) ACTO EXHIBO COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO [REDACTED] DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN PROPUESTA DE RESERVA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED], SUSCRITA Y FIRMADA POR EL MTRO. OSCAR MONTES DE OCA ROSALES, SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, PARA QUE PREVIO COTEJO CON SU ORIGINAL SEAN AGREGADAS A LAS PRESENTES ACTUACIONES. ASÍ MISMO REFIERO QUE A FINALES DE 2016 YO SOLICITÉ COPIAS DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE EL JUZGADO TRIGÉSIMO TERCERO LE HABÍA DEVUELTO AL MINISTERIO PÚBLICO EN XOCHIMILCO, LAS CUALES YA EXHIBÍ EN MI DECLARACIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2017, PERCATÁNDOME QUE EN LAS COPIAS QUE ENVIÓ EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN XOCHIMILCO FALTA A PARTIR DE LA FOJA 36.”

42.- Con el oficio de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el licenciado ROSALÍO JIMÉNEZ MARTÍNEZ de la Visitaduría Ministerial, por medio del cual remite copia certificada del expediente de queja número [REDACTED], relacionada con la averiguación previa número [REDACTED], en la que aparece como denunciante **[víctima directa 1]**, donde se determinó que resulta reprochable la conducta de los servidores públicos: el licenciado CÉSAR SÁNCHEZ HERNANDEZ, quien firma como Agente del Ministerio Público por suplencia, y la C. IRENE PATRICIA ORTEGA GONZÁLEZ, Oficial Secretario, de la Unidad de Investigación 1 Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública, Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, por proponer indebidamente la reserva, sin haber cumplimentado lo resuelto por la autoridad judicial, en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el licenciado VÍCTOR MANUEL NACAR ZALDIVAR, Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, por haber autorizado indebidamente la propuesta de Reserva; motivo por el cual resulta procedente dar vista a la Contraloría Interna, para que en el uso de sus atribuciones y en caso de que así lo considere, se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente en su contra, toda vez que se ha ocasionado entorpecimiento en la determinación de la indagatoria citada, lo que impide a la ciudadanía una procuración de justicia expedida y eficaz en lo conducente.

43.- Con el oficio de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Agente del Ministerio Público, licenciado RENÉ HERNÁNDEZ PÉREZ, de la Coordinación Territorial XO-1, Unidad de Investigación Dos sin Detenido, quien señala que en alcance al oficio de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual se remite copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], remite copias del Tomo III que integran la indagatoria [REDACTED], constante de 38 fojas útiles en lo conducente.



44.- Con las copias certificadas de la indagatoria número [REDACTED], en la que aparece como denunciante **[víctima directa 1]** y como probable responsable del delito de robo [...] y que se inició en fecha 4 de septiembre de 2010, el día 5 de septiembre de 2010, se recaba copia certificada del desglose de la averiguación previa primordial que se inició el 8 de agosto del 2010 y en fecha 6 de septiembre de 2010, se propone el ejercicio de la acción penal con detenida de la imputada [...] como probable responsable del delito de robo agravado en pandilla, dejándose un desglose por lo que hace a otros sujetos.

Apreciándose que en el tomo II, únicamente obra la resolución de la Octava Sala Penal, relacionada con el Toca número [REDACTED], constante de 33 fojas útiles.

45.- Con la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete y posterior confirmación o aprobación.

46. Con la ejecutoria de amparo emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de la del Primer Circuito dentro del [REDACTED] emitida en el Juicio de Amparo [REDACTED], por la que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la impetrante de garantías **[víctima directa 1]**.

47.- Con el acuerdo emitido por el Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de fecha 21 de septiembre del año 2018 en el cual ordena la reapertura del presente procedimiento y la realización de diversas diligencias ministeriales.

48.- Acuerdo de fecha 08 de octubre de 2018 en el cual se resuelve girar los oficios de estilo en acatamiento a la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018 emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito así como en cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2018 emitido por el Fiscal para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

49.- Citatorio de fecha 12 de octubre de 2018 a la denunciante a efecto de que se presente el día 26 de octubre de 2018 en el interior de estas oficinas a fin de conocer el estado procesal que guarda la presente indagatoria.

50.- Oficio al C. Director General de Recursos Humanos de esta Institución a efecto de que remita copia certificada de nombramiento e informe adscripción actual de los servidores públicos: Jiménez Rodolfo, Nácar Saldívar Víctor Manuel, Rodríguez López Angélica, Salazar Cardona Armando Clemente y Muñoz Hernández Rosa Estela.

51.- Oficio al C. Subdirector de enlace administrativo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco a efecto de que notifique al Lic. Rodolfo Jiménez que debe comparecer ante esta Fiscalía en calidad de testigo.

51 (sic).- Oficio al C. Subdirector de enlace administrativo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa a efecto de que notifique al Lic. Víctor Manuel Nácar Saldívar que debe comparecer ante esta Fiscalía en calidad de testigo.



- 52.- Oficio al C. Subdirector de enlace administrativo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta a efecto de que notifique al Lic. Angélica Rodríguez López que debe comparecer ante esta fiscalía en calidad de testigo.
- 53.- Oficio al C. subdirector de enlace administrativo de la Fiscalía desconcentrada de investigación en Cuauhtémoc a efecto de que notifique al Lic. Armando Clemente Salazar Carmona que debe comparecer ante esta Fiscalía en calidad de testigo.
- 54.- Oficio No. 702/010936/2018, de fecha 18 de octubre de 2018 suscrito y firmado por el Lic. Eduardo Alvarado Torres por medio del cual remite documentación e información de Jiménez Rodolfo, Nácar Saldívar Víctor Manuel, Rodríguez López Angélica, Salazar Cardona Armando Clemente y Muñoz Hernández Rosa Estela.
- 55.- Declaración de la denunciante [**víctima directa 1**] en fecha 26 de octubre de 2018 manifestando tener acceso a las actuaciones que integra la Averiguación Previa así como del contenido del acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2018 emitido por el fiscal para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos.
- 56.- Oficio No. 912-SEA/950/18-10, de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el C. Arturo Jiménez Oropeza por medio del cual remite el acuse de notificación de la Lic. Angélica Rodríguez López.
- 57.- Oficio No. FDCUH/SEA/906/2260/2018-10, de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Víctor Gregorio Santiago Jijón, por medio del cual remite el acuse de notificación del Lic. Armando Clemente Salazar Cardona.
- 58.- Declaración de fecha 29 de octubre de 2018 de los testigos Licenciados Víctor Manuel Nácar Zaldívar y Angélica Rodríguez López.
- 59.- Ampliación de declaración de la [**víctima directa 1**] en fecha 06 de noviembre de 2018 por medio de la cual exhibió declaración por escrito realizando diversas peticiones y anexando copia simple de documentales.
- 60.- Oficios al C. Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, así como al Juez Trigésimo Tercero Penal de esta Ciudad de México a efecto de hacerles del conocimiento que personal de esta Fiscalía se traslada a sus instalaciones con la finalidad de llevar a cabo las diligencia con perito fotógrafo.
- 61.- Inspección Ministerial de fecha 16 de noviembre de 2018 dentro de la Causa Penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Tercero Penal de esta Ciudad de México, misma que fue realizada en compañía de perito fotógrafo.
- 62.- Constancia asentada por el personal ministerial de que al trasladarse a la Coordinación Territorial XO-1 a efecto de tener a la vista la Averiguación Previa [REDACTED]. fue informado por el Lic. César Sánchez Hernández que proporciona cita al personal ministerial actuante para el día 23 de noviembre de 2018 a efecto de practicar la diligencia ministerial, ello con la finalidad de no distraer los tiempos para la atención de los usuarios.
- 63.- Oficio sin número, suscrito y firmado por el Lic. César Sánchez Hernández por medio del informa (sic) que el día 23 de noviembre de 2018 se podrá tener acceso al mismo (sic) para realizar la diligencia.



- 64.- Inspección ministerial de fecha 23 de noviembre de 2018,
- 65.- Oficio de fecha 19 de noviembre de 2018 al Lic. Cesar Sánchez Hernández a efecto de que remita la totalidad de las actuaciones que integran la Averiguación Previa [REDACTED].
- 66.- Oficio sin número, suscrito y firmado por la Lic. Rosa Elizabeth Carrizalez Chávez, por medio del cual remite en originales de la Averiguación Previa [REDACTED] de 211 fojas; tomo II de 32 fojas, anexo del tomo II de 63 fojas, tomo 1 (Art. 36) de 896 fojas; [REDACTED] Acum. [REDACTED] y [REDACTED] de 858 fojas, con anexo de la Causa Penal [REDACTED] de 330 fojas, y [REDACTED] tomo III de 158 fojas.
- 67.- Inspección ministerial de fecha 23 de noviembre de 2018 dentro de la Averiguación Previa [REDACTED], tomos y anexos en el interior de las oficinas de esta fiscalía, (sic) misma que fue realizada en compañía de perito fotógrafo.
- 68.- Dictámenes en fotografía forense, por medio de los remite (sic) impresiones fotográficas respecto de las diligencias llevadas a cabo en fechas 16 y 23 de noviembre de 2018.
- 69.- Ampliación de declaración de la **[víctima directa 1]** en fecha 03 de diciembre de 2018 por medio de la cual realiza diversas peticiones.
- 70.- Acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2018 por medio del cual recae lo ordenado respecto a las peticiones realizadas por la denunciante en su declaración presentada por escrito en fecha 06 de noviembre de 2018.
- 71.- Acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2018 por medio del cual recae lo ordenado respecto a las peticiones realizadas por la denunciante en su declaración de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 72.- Constancia de fecha 05 de diciembre de 2018 de que se presentó la denunciante a efecto de enterarse del contenido de los acuerdos de fechas 04 y 05 de diciembre de 2018.
- 73.- Con la propuesta de determinación de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y posterior confirmación o aprobación.
- 74.- Con la resolución recaída al recurso de inconformidad respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo de amparo (sic) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de la del Primer Circuito dentro del expediente [REDACTED] emitida en el Juicio de Amparo [REDACTED], por la que declaró que la inconformidad es fundada, ordenando la realización de diversas actos (sic) ministeriales a fin de cumplimentar la concesión del Amparo y Protección de la Justicia Federal a la impetrante de garantías **[víctima directa 1]**.
- 75.- Con el acuerdo emitido por el Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de fecha 11 de marzo del año 2019 en el cual determina que no es procedente confirmar el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público, remitiendo las presentes actuaciones a esta Representación Social para su prosecución y perfeccionamiento legal.
- 76.- Citatorio de fecha 27 de marzo de 2019 a la denunciante a efecto de que se presente el día 12 de abril de 2019 en el interior de estas



oficinas a fin de conocer el estado procesal que guarda la presente indagatoria.

77.- Oficio emitido por el Fiscal de Investigación para Delitos Cometidos por Servidores Públicos en el cual rinde información del SIIPOL, respecto de la información del servidor público Rodolfo Jiménez.

78.- Con la comparecencia de la testigo de los hechos Rosa Estela Muñoz Hernández, en su carácter de testigo de los hechos.

79.- Con el informe de Policía de Investigación del que se desprende que no se logró la ubicación del servidor público Rodolfo Jiménez en el domicilio indicado en generales.

80.- Ampliación de declaración de la [víctima directa 1] en fecha 15 de abril de 2019 por medio de la (sic) realizó diversas manifestaciones mismas de las que se le recayó su acuerdo correspondiente (sic).

81.- Con la comparecencia del testigo de los hechos Salazar Carmona Armando Clemente, en su carácter de testigo de los hechos.

82.- Con el acuerdo de determinación ministerial en el cual se pronuncia esta Representación Social respecto al desahogo de las testimoniales ordenadas con antelación respecto de los C.C. Muñoz Hernández Rosa Estela, Salazar Carmona Armando Clemente y Jiménez Rodolfo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, es competente para determinar la presente Averiguación Previa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º bis fracción IX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3º fracción XVI inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 8º fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Una vez analizados los hechos posiblemente constitutivos de delito puestos del conocimiento de la Representación Social por parte del C. [víctima directa 1], esta autoridad con la facultad que le concede el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, procede a calificar los hechos denunciados, que en los términos de los hechos y constancias ministeriales, pudieran ser constitutivos del delito **Ejercicio Ilegal del Servicio Público**, cuyo tipo penal se encuentra previsto en el artículo 259 (Hipótesis: **Comete el delito de Ejercicio Ilegal de Servicio Público, el servidor público que:**) Fracción **IV** (Hipótesis: **Teniendo obligación por razones de cargo, de custodiar objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie pérdida de los objetos, que se encuentren bajo su cuidado**) todos del Código Penal para el Distrito Federal, esto es así, pues si bien es cierto, el hoy denunciante [víctima directa 1] realiza diversas manifestaciones de carácter técnico, como lo es la tipificación de las conductas o hechos a que refiere, lo cierto es, que esta Representación Social como órgano técnico tiene el deber de hacer una clasificación típica adecuada de los hechos puestos de su conocimiento, siendo que la conducta típica que más se adecúa a la hipótesis normativa típica en estudio la propuesta en el presente apartado (sic).

TERCERO.- Del análisis integral de las constancias y probanzas que obran en la presente Averiguación Previa, a consideración de esta



Representación Social se practicaron todas y cada una de las diligencias necesarias y se desahogaron las pruebas conducentes para la acreditación del cuerpo del delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público en los términos propuestos y la probable responsabilidad **del Licenciado César Sánchez Hernández y Campos Rojas Xohiquiahui (sic), ambos con cargo al momento de los Hechos como Oficial Secretario del C. Agente del Ministerio Público, todos en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;** tales como las referidas en el apartado de pruebas, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones, diligencias en las cuales han sido consideradas todos y cada uno de los puntos esgrimidos tanto por la autoridad amparista como del titular de esta fiscalía, y precisamente atendiendo a ello, debe de precisarse que las actuaciones de la indagatoria de origen, obedece a una causa que se encuentra bajo los efectos del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo el órgano jurisdiccional de pronunciarse al respecto al momento de resolver sobre el fondo de los hechos controvertidos, mismos que aún están por dilucidarse en la partida [REDACTED], y en su momento, de estimarlo procedente, en el ámbito de sus atribuciones, aquel órgano jurisdiccional sirva a declarar lo que en Derecho proceda en la causa de mérito, dado que en el momento procesal oportuno en la Averiguación Previa [REDACTED] radicada ante aquella Representación Social en la Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco, Ejerció la Acción Penal por los hechos sobre los que versa aquel procedimiento citado, remitiendo por lo tanto las constancias ministeriales “originales” junto con el pliego de consignación correspondiente y que precisamente estos aspectos tanto jurídicos como materiales es lo que permitió el dictado en su oportunidad, por parte del Órgano Jurisdiccional, la emisión del auto de radicación a que refiere el artículo 286 bis del Código Adjetivo de la materia, teniendo por tanto el Juez Natural jurisdicción plena en el presente asunto, dicho de otra forma, la indagatoria [REDACTED] “original” esta físicamente en el H. local del Juzgado citado, de ahí que precisamente la importancia y trascendencia de la realización de la diligencia de inspección ministerial ordenada en el presente procedimiento en el aquel recinto judicial.

- - Sentado lo anterior, esta Representación Social considera necesario realizar un esbozo sobre la naturaleza jurídica de lo que se entiende por efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, numeral que a la letra señala: artículo 36, párrafo segundo: “cuando aparezca que el hechos o hechos (sic) que motivan la Averiguación Previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el No Ejercicio Temporal o Definitivo de la acción penal”; se hacen las siguientes consideraciones: a) el artículo en cita de forma clara y precisa señala que será el Juez de la Causa, quien previo pronunciamiento que haga mediante resolución de ... (sic) que los hechos que se investigan no tienen el carácter de delictuosos, enviará los originales al Agente del Ministerio Público para que éste determine si prosigue en su integración o propone el No Ejercicio Temporal o



Definitivo de la Acción Penal, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, ya que de las diligencias practicadas se desprende con meridiana claridad que sobre la causa [REDACTED], el Juez Trigésimo Tercero Penal en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el momento de la realización de la inspección ministerial, haya dictado resolución judicial en el sentido de que los hechos no son delictuosos y por ende renuncie a su jurisdicción y determinar la remisión de los originales a esta Representación Social; b) Por otra parte el multicitado artículo 36, párrafo segundo, de forma clara y precisa señala “cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la Averiguación Previa no tienen el carácter de delictuosos”, siendo evidente de la lectura y estudio de la [REDACTED], en el presente caso, no se desprende que aquella causa esté bajo citado (sic) supuesto hipotético, sino por el contrario, de una exégesis de la argumentación del juez de origen se aprecia que se está en presencia de la existencia de una duda razonable, por lo que ante tales circunstancias, será el Juez de la causa el que tendrá que pronunciarse al respecto en definitiva, y así determinar si estamos ante hechos no constitutivos de delito.

- Asimismo, en fecha 25 de agosto de 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el Acuerdo A/016/2009 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y acuerdo mediante el cual se publicaron las modificaciones al similar A/010/2009, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio PÚBLICO (sic) en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalándose en el punto tercero, lo siguiente: “para el caso de que el Ministerio Público considere que ya no es procedente reiterar el ejercicio de la acción penal, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la última diligencia, solicitará a la autoridad judicial correspondiente, a través del Ministerio PÚBLICO (sic) de la adscripción, la devolución del expediente original, a fin de que formule su determinación, en caso de que la autoridad judicial se abstenga de remitir el expediente original, en un plazo no mayor de quince días, el Ministerio Público podrá formular su determinación en las constancias de la indagatoria correspondiente”; desprendiéndose de la lectura y análisis del punto tercero antes transcrito que los lineamientos que deberán observar los Ministerios Públicos para poder determinar una Averiguación Previa con Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, los establecerá el artículo 36 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual como ya se ha dicho, únicamente autoriza dicha determinación cuando el Juez de la causa, previo pronunciamiento que haga mediante resolución de que los hechos que se investigan no tienen el carácter de delictuosos, renunciara a su jurisdicción y enviara los originales al Agente del Ministerio Público para que éste determine si prosigue en su integración o propone el No Ejercicio Temporal o Definitivo de la Acción Penal, hipótesis que no se actualiza en el presente caso, ya que en la partida [REDACTED], no se advierte que el juez haya dictado resolución en este sentido y en consecuencia la remisión de los originales a esta representación social. Por otra parte resulta de vital importancia señalar, que el punto tercero del acuerdo institucional A/016/2009 establece una hipótesis totalmente diversa a las señaladas en el párrafo segundo del



artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que:

A) El citado acuerdo autoriza al Ministerio Público Investigador a solicitar los originales de la causa a estudio, y el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que será el Juez de la causa, quien previa resolución, acordará la remisión del original al Ministerio Público investigador;

B) Así mismo el acuerdo A/016/2009 establece la hipótesis de “para el caso de que el Ministerio Público considere que ya no es procedente reiterar el Ejercicio de la Acción Penal”, y el artículo 36 párrafo segundo establece que “cuando aparezca que el hechos o hechos que motivan la Averiguación Previa no tienen el carácter de delictuosos”; en virtud de lo anterior, si bien es cierto que los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, son instrumentos jurídicos que sirven de base a la creación de órganos que insertan en la estructura de la administración para atender asuntos que conciernen a la especialización y desconcentración de funciones, es decir, en general se trata de órganos destinados a la atención de las relaciones del Estado y sus empleados, o de cuestiones de orden interno, siendo un acto de naturaleza reglamentaria, también lo es que en la jerarquía de leyes, las disposiciones contenidas en los Acuerdos y manuales dictados por el titular de esta dependencia, son inferiores a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resultando aplicable lo señalado en el artículo 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece: artículo 13.- “cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones: Fracción III.- La principal excluirá a la subsidiaria”.

- - - Al tenor de las consideraciones antes señaladas, no resulta óbice indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, “en materia penal no cabe la renuncia de jurisdicción”, de lo que resulta viable concluir que el Juez de la causa, no podrá, ni resulta acorde a Derecho renunciar a su jurisdicción, y para poder dictar el sobreseimiento tendrá necesariamente que tener en su poder el original de la causa para dar por terminado el procedimiento, ya que en caso contrario se estarían violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que por un lado el Juez, indebidamente sobresee la causa (sin expediente) y por otro lado el Ministerio Público se queda con el original para determinarlo con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, lo que sería equivalente a que dos autoridades resolvieran un mismo asunto por separado. Razón por la cual debe de concluirse de manera indubitable que quien ostenta la jurisdicción plena en la partida [REDACTED], no es la Representación Social, sino el Juez de la Causa, autoridad de quien en efecto esta autoridad, al realizar la práctica de inspección ministerial en el local de ese H. Juzgado, se percató de la existencia física de las actuaciones judiciales indicadas y que por consecuencia, es evidente que tanto jurídica como materialmente el citado procedimiento está bajo la jurisdicción de aquel juzgador.

Ahora bien, sentado lo anterior, partiendo de la transcripción de los elementos constitutivos del tipo invocado relativo al hecho con



aparición de delito como lo es el de EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO, podemos observar que los elementos constitutivos del mismo son:

- - a) “al servidor público que”, lo que implica que el sujeto activo requiere de calidad específica de conformidad a lo establecido en el artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que señala: “Es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal”

b) “Teniendo obligación por razones de su empleo de custodiar objetos”, lo que se traduce que el sujeto activo adquirió un compromiso mediante la firma de algún contrato, resguardo o convenio donde se especificara que debía preservar algún objeto.

- - c) “Incumpliendo su deber en cualquier forma propicie pérdida de objetos que se encuentren bajo su cuidado”, lo que conlleva intrínseco que el sujeto activo contraviene a lo que se comprometió y desplegando una conducta ya sea de acción u omisión causa un menoscabo patrimonial por la pérdida del objeto que estaba bajo su resguardo o amparo.

Atendiendo los elementos antes descritos y en razón del inciso a) se establece que los ahora indiciados CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y XOCHIQUIAHUI CAMPOS ROJAS (Oficiales Secretarios del Ministerio Público), con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 256 del Código Penal para el Distrito Federal, reúnen la calidad de servidores públicos, lo que se corrobora con la copia certificada de la fatiga de servicio que corre agregada a fojas 112-113, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con el cual se acredita que los sujetos activos son servidores públicos en funciones, por lo que se puede concluir que los antes mencionados sí reúnen la calidad requerida, por lo que se acredita el primer elemento.

Por lo que respecta al punto b) comenzaremos diciendo que quedó acreditado que los sujetos activos CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y XOCHIQUIAHUI CAMPOS ROJAS (Oficiales Secretarios del Ministerio Público) dentro de las funciones tenían la obligación de custodiar los expedientes tal y como lo establece el artículo 74 en su fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

[...]

- Por lo que respecta al punto c) es necesario precisar que no se acredita que los indiciados CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y XOCHIQUIAHUI CAMPOS ROJAS, hayan incumplido un deber que se encuentra establecido en normatividad expresa, toda vez que de lo que se duele la denunciante es de que se perdieron o extraviaron actuaciones relativas a la Averiguación Previa número [REDACTED] misma que se encontraba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito



Federal registrado bajo el número de causa [REDACTED] y radicado en el Juzgado 33 Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo tanto, partiendo de citado supuesto fáctico puesto del conocimiento a la Representación Social por parte de la denunciante, es por lo que se procede a realizar el estudio de las actuaciones realizadas en la integración y perfeccionamiento del procedimiento que nos ocupa en los siguientes términos:

- - Partiendo del contenido del (sic) caudal probatorio que obra glosado en las presentes actuaciones, se desprende que en fecha 08 de agosto del año 2010 se da inicio a la indagatoria [REDACTED] en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco con la puesta disposición de la C. [...] (fojas 1-24 Anexo III) en contra de la cual se Ejerció Acción Penal con detenido; en fecha 10 de agosto del año 2010 por el delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA (foja 58 Anexo III), siendo que en dicho acuerdo en el resolutive séptimo se ordena la creación de un desglose por lo que hace a la participación de otros sujetos y otros probables responsables, sin embargo y no habiéndose creado el desglose ordenado, se reabren las actuaciones mediante acuerdo de fecha 10 de agosto del año 2010 (foja 60 Anexo III) para continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal; poniendo a disposición ese mismo día al C. [...] por lo que siendo el día 11 de agosto del año 2010 también se Ejercita Acción Penal en contra de éste por el delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA (foja 126 -133 Anexo III) ordenándose de igual manera la creación de un desglose por lo que hace a otros participantes y otros delitos; creándose así la averiguación previa [REDACTED] misma que se radicó en fecha 10 de agosto del año 2010 en la Unidad Sin Detenido número 2 en la Coordinación territorial XO-2 (foja 162 Anexo I), misma que fue enviada a la Unidad 03 Sin Detenido de la misma Coordinación Territorial XO-2 y radicada en la misma en fecha 12 de agosto del año 2010 (foja 166 Tomo I). En fecha 04 de septiembre del año 2010 se da inicio a la Averiguación Previa Relacionada identificada como [REDACTED] con motivo de la puesta a disposición de la C. [...] a la cual le fue acumulada al desglose de la averiguación previa [REDACTED] identificada como [REDACTED] (foja 202 Anexo I) motivo de la presente indagatoria, averiguación previa en la que se Ejerció Acción Penal con detenido en fecha 05 de septiembre del año 2010 en contra de la antes señalada también por el delito de Robo Agravado en pandilla, generándose diverso desglose el cual se identifica con el número [REDACTED] (Anexo III). De todo esto, queda claro que de las copias certificadas remitidas a esta Representación Social por parte de la Fiscalía de Investigación Desconcentrada en Xochimilco se aprecia que se encuentra justificada la existencia de dichas documentales y que corren agregadas en actuaciones.

Precisado lo anterior, y ahora partiendo del mismo supuesto fáctico puesto a consideración por la hoy denunciante relativo a que el procedimiento que nos ocupa es relativo a la pérdida o extravió de actuaciones relativas a la Averiguación Previa número [REDACTED] misma que se encontraba bajo los efectos del



artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal registrado bajo el número de causa [REDACTED] y radicado en el **Juzgado 33 Penal en el Distrito Federal** (ahora Ciudad de México), resulta pertinente indicar que de las diligencias ministeriales realizadas por esta Representación Social, en especial lo relativo a la práctica de la diligencia de inspección ministerial practicada en el Local de ese H Juzgado para el cotejo de las documentales con que cuenta esta autoridad con las que se encuentran tanto en el Juzgado 33 Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como en unidad de investigación ministerial perteneciente a la Coordinación Territorial de XO-1, como resultado de la práctica de ésta, no se desprende que se hubiere corroborado la falta de documental alguna, que permita la acreditación del extravió (sic), perdida (sic) u ocultamiento del documental (sic) alguna, indicada por la hoy denunciante, no acreditándose en consecuencia la existencia del verbo rector del tipo, destacando por su relevancia entre dichas diligencias, la inspección practicada en el Juzgado de mérito, habida cuenta que el eje central materia del presente procedimiento, lo es relativo a las constancias integrantes de lo que se conoce como “artículo 36” derivado de la causa [REDACTED] radicado en el Juzgado 33 Penal en el Distrito Federal, y que trae inserta la Averiguación Previa número [REDACTED], habida cuenta que como se desprende del contenido de la inspección practicada por esta autoridad, tanto de las constancias ministeriales del cuadernillo de Averiguación Previa citada, como del contenido de las actuaciones judiciales que obran ante aquel órgano jurisdiccional, compaginadas con las copias certificadas remitidas a esta Representación Social agregadas al presente procedimiento en los anexos descritos, se aprecia que estas en efecto resultan ser acordes entre sí, no apreciándose faltante de actuación alguna, por lo tanto, es evidente que no se colma la existencia del verbo rector referido, diligencia que de conformidad a lo previsto en los artículos 246, en relación a los artículos 250, 253 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace prueba plena.

Tomando en cuenta lo antes señalado, y a fin de que esta Representación Social se pronuncie de manera exhaustiva respecto de las manifestaciones realizadas por la hoy denunciante en su comparecencia en la que precisa los hechos de su denuncia y hace extensiva su imputación hacia los servidores públicos Armando Clemente Salazar Carmona, Rodolfo Jiménez O. y Víctor Manuel Nácar Saldívar, lo cierto es que aun cuando de actuaciones se desprende que los dos primeros ostentan el cargo de Oficial Secretario del C. Agente del Ministerio Público y el último de ellos el de Agente del Ministerio Público Supervisor de conformidad a los argumentos vertidos por esta representación social en la presente ponencia, al no colmarse lo relativo a la acreditación del cuerpo del delito, dado que no se acreditó la existencia del verbo rector del tipo, resulta ocioso entrar al estudio de la probable responsabilidad de los imputados a que refiere la denunciante. Aunado a lo anterior, debe de señalarse que en el caso en concreto no se da por satisfecho el principio de transgresión del bien jurídico tutelado, contenido en el artículo 4 del código sustantivo de la materia que a la letra dice:



ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Siendo que en el caso en concreto el bien jurídico tutelado por la norma lo es **la prestación debida del servicio público**, lo cual en la especie no acontece, ya que además de lo anteriormente apuntado, la razón del porque (sic) no se ha logrado el perfeccionamiento del artículo 36 que nos ocupa, no es a razón de la ausencia o falta de las actuaciones a que refiere la denunciante le fueron sustraídas al procedimiento en comento, pues todas y cada una de ellas en su oportunidad fueron valorados tanto por el Juzgado 33 Penal en el Distrito Federal ahora Ciudad de México (Anexo IV), como por la *A Quem* (Anexo I), de la Octava Sala Penal ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sino más bien, la argumentación total tanto del *A Quo* como del *A Quem*, descansa, en la falta de suficiencia probatoria, como lo es, entre otros aspectos, la acreditación del elemento subjetivo específico del tipo, “ánimo de dominio”, dado que para los órganos jurisdiccionales de mérito del caudal probatorio puestos a su consideración (dentro de los cuales se encuentra contenido en las documentales a que la denunciante refiere), con meridiana claridad concluyen, que no es dable la acreditación de citado elemento específico en el que se acreditara que el sujeto activo tuviera la intención de conducirse como propietario de la cosa material del apoderamiento, de lo que resulta evidente, que aun cuando no existiera compatibilidad de las documentales en cuestión, sin duda, el bien jurídico tutelado por la norma en estudio no se encontraría vulnerado, habida cuenta que éste en ningún momento estuvo en peligro, dado que estos ya fueron valorados en su oportunidad por la autoridad competente.

Robustece lo antes señalado, la propia denunciante al señalar que “... por último deseo precisar que la Visitaduría Ministerial ha realizado un estudio técnico jurídico de la Averiguación Previa [REDACTED] y en la cual determinó mi queja como procedente y dio vista a esta fiscalía generándose la carpeta de investigación [REDACTED], radicada en la Unidad A-2 y en la cual se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 31 de julio de 2018...”

Siendo que en efecto, derivada de la vista ordenada por la Visitaduría Ministerial de esta Procuraduría se dio origen al procedimiento indicado, mismo que en efecto fue determinado como No Ejercicio de la Acción Penal, como se desprende del contenido de citada resolución que obra agregada a actuaciones, por lo que los hoy imputados en ningún momento incumplieron con su deber que por razones de su cargo tenían que cumplir, cumpliendo en todo momento con el deber funcional que tiene el servidor público de impedir pérdidas, surgiendo así la calidad de garante de un deber de protección del bien jurídico, frente a los peligros que amenazan su pérdida; el elemento normativo “proteger”, se refiere a las obligaciones y deberes de evitar la pérdida de los objetos, y al no haberse perdido ningún expediente, no se incumplió con deber alguno, de lo que resulta evidente que no se cuenta con algún medio indiciario para poder determinar la existencia de un hecho con apariencia de delito



como lo pretende hacer ver la hoy denunciante, de ahí que es procedente emitir el presente Acuerdo de propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal en los términos que se precisan a lo largo de la presente ponencia.

Por lo antes expuesto, en los hechos que nos ocupa a criterio de esta Representación Social, se acredita la hipótesis previstas en el artículo 30 fracción XVI inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: **“Artículo 3.-** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la Averiguación Previa y la persecución de los imputados comprenden: ... **XVI.-** Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: ... a).- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, según la descripción contenida en la ley;” (sic). En tanto el artículo 10 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la letra establece: **“Artículo 10.-** El Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos en el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en los siguientes: ... V. En los demás casos que señalen las leyes penales; ...”. Por lo tanto resulta legalmente procedente proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que hace a los hechos imputados a la **del (sic) Licenciado César Sánchez Hernández y Campos Rojas Xohiquiahui (sic), ambos con cargo al momento de los Hechos como Oficial Secretario del C. Agente del Ministerio Público, todos en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

Sin que sea necesario en el caso en concreto continuar con la práctica de mayores diligencias ministeriales toda vez que a nada práctico conduciría en virtud de que se arribaría a la presente determinación y entonces las diligencias que se continuaran practicando solo resultarían dilatorias.

FUNDAMENTACIÓN

Es aplicable lo establecido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 29 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, 9º bis fracción IX, 37, 246, 250, 251, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3º fracción XVI inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 8 fracción II, 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal y por los razonamientos mencionados en los considerandos que anteceden, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, resulta procedente proponer el No Ejercicio de la Acción Penal únicamente respecto de los hechos que motivaron la presente indagatoria.

SEGUNDO.- Dese cuenta del expediente y la presente propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, al Responsable de Agencia “B” de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores



Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales resuelva lo que en derecho resulte procedente y de ser aprobada la presente propuesta, a su vez dé cuenta al Titular de esta Fiscalía y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador de esta Institución.

TERCERO.- De ser aprobada la presente propuesta por el Responsable de Agencia “B”, notifíquese personalmente al denunciante la presente determinación, haciéndole de su conocimiento que cuenta con 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se le notifique la presente, para que, en caso de ser su voluntad, presente inconformidad en términos de los dispuesto por el artículo 3º fracción XVI último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en concomitancia con el numeral 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de la presente determinación ministerial recaída al procedimiento que nos ocupa, a la autoridad amparista, a través del titular de esta Fiscalía, a fin de dar cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictado (sic) por el Décimo Tribunal Colegiado de en (sic) Materia Penal de la Ciudad de México.

QUINTO.- Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Unidad de Investigación “**B-5 sin Detenido**” de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, como **EGRESO**, que es.

SEXTO.- En su oportunidad envíese al Archivo Histórico y de Concentración de esta Institución, la presente Averiguación Previa número [REDACTED], como asunto debidamente concluido que es.

[...]

23. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2021, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la CDHCM, en la que hizo constar lo siguiente:

Entre las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que corresponde a la queja presentada por la **[víctima directa 1]**, obra copia de diversos oficios y resoluciones en las que se señalaron las diligencias que debían practicarse en las averiguaciones previas [REDACTED]

[REDACTED], ACUM: [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de lograr su correcta integración. A continuación se transcribe la parte sustancial de los citados oficios y resoluciones:

➤ Sentencia de 27 de octubre de 2010, suscrita por la licenciada Rosalinda Sánchez Campos, Magistrada integrante de la Octava Sala Penal del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que obra en el toca [REDACTED], en la que se señaló lo siguiente:

VISTOS para resolver el Toca Penal número [REDACTED], con motivo del recurso de apelación, hecho valer por la Representación Social, en



contra del auto de Plazo Constitucional [...] de fecha 8 ocho de septiembre del año 2010 dos mil diez, por el cual, el C. Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal **DECRETA LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS** a [...], dentro de la causa [REDACTED] [...] por el delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA** [...].

[...]

V.- Tras examinar los agravios expuestos por el Ministerio Público se llega a la determinación de que los mismos resultan inoperantes para los fines reclamados, pues no son aptos para destruir las consideraciones que sostienen las del Instructor.

[...] resulta indispensable señalar en principio de manera sintética cuales son los temas que destacó el natural para pronunciarse como lo hizo, y **después establecer las razones por las que el recurrente no las combatió debidamente.**

1.- El Instructor, sostuvo que: Del cúmulo de pruebas que integran la causa, advierte que el verbo rector del delito en estudio (apoderamiento), exigido por el delito en análisis no se acredita; ya que al realizar una valoración jurídica de los elementos de prueba que integran la indagatoria, advierte que la hoy inculpada no dispuso de manera conjunta de una cámara fotográfica [...] de 10 píxeles, color negro, propiedad de **[víctima directa 1]**.

A lo anterior la Representación Social en esencia argumenta:

Una vez analizados el cúmulo de elementos probatorios hasta el momento en que se actúa se considera que los elementos de prueba son suficientes para tener acreditado el cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA**, como aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad de la indiciada [...] en su comisión, toda vez que la hoy indiciada actuando conjuntamente con los también imputados [...] y [...], por los cuales ya se ejerció acción penal y otros sujetos prófugos de la justicia, que se reúnen ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos, con ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apoderan de una cámara fotográfica marca [...], de 10 píxeles, color negro, de la cual ignora mas (sic) características; propiedad de la ofendida **[víctima directa 1]** mediante la violencia física ya que la imputada [...] le jala los cabellos a la ofendida, ocasionándole las lesiones que presentó, cuando la agraviada se encontraba en la vía pública, esto es, en calidad de transeúnte.

Lo que se acredita principalmente con lo declarado por la ofendida **[víctima directa 1]**, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos de hechos **[víctima directa 2]**, **[víctima directa 3]**, [...] siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, pues incluso reconocen categóricamente a la indiciada como la persona que se encontraba el día y hora de los hechos, así como la misma que recibe la cámara fotográfica y ésta a su vez se la pasa al señor [...] y éste se la guarda entre sus ropas a la altura de la cintura.



Que luego entonces contrario a lo sostenido por el natural, de dichos depositados, así como de lo actuado se acredita el verbo rector de apoderamiento, que si bien es cierto la persona que desapodera a la agraviada de la cámara fotográfica fue directamente la también inculpada [...], también lo es que dicho objeto fue recibido por parte de la inculpada teniendo pleno conocimiento que dicho objeto fuera desapoderado a la víctima de delito, al existir entre ellos un previo acuerdo, ello tomando en cuenta lo declarado por la agraviada y los testigos de los hechos [...].

[...]

Sin que con ello la Representación Social, rebata el argumento del Instructor, ello debido a que:

Los medios de prueba de la causa, al ser valorados en forma individual como en forma conjunta, no resultan aptos ni suficientes para poner en manifiesto que la inculpada [...], el día y hora de los hechos, obrando en forma conjunta con [...] y [...], se haya apoderado de una cámara fotográfica marca [...], de 10 pixeles, color negro, de la cual se ignoran mas (sic) características; mas (sic) aún que estos últimos en sus respectivas declaraciones, no hacen mención alguna de que la hoy inculpada haya estado con ellos el día, hora y lugar de los hechos imputados.

Sin que exista el nexo de causalidad que debe existir entre la conducta observada por la inculpada [...] con el resultado producido, dado que no se acredita que de mutuo acuerdo la inculpada de mérito, con repartición de acciones en un plan global previo, con codominio funcional del hecho con [...] y [...], se haya apoderado de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley afectando el patrimonio de su legítimo propietario, en el caso en estudio de la denunciante **[víctima directa 1]**.

Por lo que los elementos de prueba de la causa, hasta este momento procesal, no son idóneos para dictar un auto de formal prisión toda vez que no se cuenta con elementos de prueba aptos que permitan acreditar la probable responsabilidad penal de la inculpada [...] en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA**.

2.- Sostuvo el Instructor, que de las declaraciones testimoniales de la denunciante **[víctima directa 1]**, **[víctima directa 2]**, **[víctima directa 3]** permiten tener por cierto que el día, hora y lugar de los hechos narrados por la denunciante y testigos de hechos antes nombrados, tuvo verificativo una discusión de éstos con diversas personas, al reclamar el porqué (sic) quitaban unas dovelas, provocando un altercado en donde una diversa persona a la hoy inculpada es quien se apodera de la cámara fotográfica que llevaba **[víctima directa 1]**.

Que de lo narrado por: La denunciante **[víctima directa 1]**, **[víctima directa 2]**, **[víctima directa 3]**, [...] advierte el Instructor, que coinciden en la afirmación de que es una persona diversa a la hoy inculpada, quien se apodera de la referida cámara fotográfica; que por lo tanto, es evidente que la imputación que hace la Representación Social, no es suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito que se le atribuye a la inculpada [...], toda vez que los elementos de prueba hasta



ese momento aportados por la Representación Social no eran aptos para dictar un auto de formal prisión, ya que no le creó certidumbre de que la hoy inculpada se haya apoderado de la mencionada cámara fotográfica.

Sin pasar por alto que se contó con el testimonio de los policías remitentes, a quienes únicamente les constó la aprehensión de la hoy inculpada, no el apoderamiento del objeto mencionado [...].

Por lo que tales probanzas son ineficaces para acreditar la conducta [...].

Que los anteriores elementos de prueba no resultan idóneos por tener por acreditado el primer elemento típico a estudio atinente a la conducta integrante del cuerpo del delito de ROBO.

A lo anterior la Representación Social no argumenta nada en relación al porque (sic) el Instructor desprende de las declaraciones testimoniales de: la denunciante **[víctima directa 1]**, **[víctima directa 2]**, **[víctima directa 3]**, [...] que el día, hora, lugar de los hechos, tuvo verificativo una discusión de estos con diversas personas, al reclamar el porqué (sic) quitaban unas dovelas, provocando un altercado en donde una diversa persona a la hoy inculpada es quien se apodera de la cámara fotográfica que llevaba **[víctima directa 1]**.

Así como tampoco la Representación Social, no argumenta nada en relación al porque (sic) el Instructor desprende que: De lo narrado por la denunciante **[víctima directa 1]**, **[víctima directa 2]**, **[víctima directa 3]**, [...] advierte que coinciden en la afirmación de que es una persona diversa a la hoy inculpada, quien se apodera de la referida cámara fotográfica; y que por lo tanto, es evidente que la imputación que hace la Representación Social, no es suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito que se le atribuye a la indiciada [...], toda vez que los elementos de prueba hasta este momento aportados por la Representación Social no son aptos para dictar un auto de formal prisión, ya que no se crea certidumbre de que la hoy inculpada se haya apoderado de la mencionada cámara fotográfica.

Dando por consentidos la Representación Social, los argumentos del Instructor en tal sentido [...].

Mas aún que en su primigenia declaración ministerial la denunciante **[víctima directa 1]** rendida en fecha 8 ocho de agosto de 2010 dos mil diez, ante el Ministerio Público [...], manifestó que: [...].

Y en posterior declaración emitida en fecha 4 cuatro de septiembre de 2010 dos mil diez [...] la denunciante **[víctima directa 1]**, ante el Ministerio Público Investigador refirió que: [...].

Notándose la incongruencia en que la denunciante **[víctima directa 1]** incurre, pues primeramente dice que una vez que [...] **la desapodera de la cámara fotográfica inmediatamente se la entrega a un señor de camisa negra** y después dice que, una vez que la desapodera [...] **de la cámara fotográfica se la entrega a [...] y ésta a su vez se la pasa al señor [...]**, inconsistencias en las declaraciones de la denunciante de las que se desprende que su versión de los hechos (mecánica de los mismos) no hayan sucedido tal y como los refiere en la segunda declaración ministerial; aunado al hecho de que las primeras declaraciones por ser rendidas cercanas a los hechos en forma



espontánea, sin reflexión ni aleccionamiento alguno deben prevalecer sobre las posteriores, y en el caso a estudio la primigenia declaración de la denunciante es a la que se otorga mayor veracidad por apearse a la mecánica desplegada el día y hora de los hechos.

También la Representación Social basa su acusación que endereza en contra de la inculpada [...], entre otras pruebas, en la declaración del testigo de hechos **[víctima directa 2]**, quien en su primer declaración ante el Ministerio Público en esencia y en lo conducente manifestó: [...].

Y en fecha 4 cuatro de septiembre de 2010 dos mil diez el testigo **[víctima directa 2]**, ante el Ministerio Público [...] manifestó: [...].

Desprendiéndose inconsistencias en la declaración del testigo **[víctima directa 2]**, pues en su primer declaración ministerial refiere que su esposa **[víctima directa 1]** en repetidas ocasiones le pedía a [...] que le regresara su cámara fotográfica y que ésta última le contestó que se la había entregado a un sujeto de complexión robusta y de lentes, el que incluso había golpeado a **[víctima directa 2]**; y después ante la misma autoridad en su segunda declaración el testigo de referencia manifiesta que su hija [...] le decía a [...] (inculpada [...]) que le devolviera la cámara, respondiéndole ésta última que no la tenía. Refiriendo el testigo **[víctima directa 2]**, dos mecánicas diferentes en como (sic) sucedieron los hechos, mas (sic) aun (sic) que el mismo refiere que no se percató como (sic) le robaron la cámara a su esposa **[víctima directa 1]**; y por otra parte las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores por ser rendidas, las primeras en forma espontánea, sin reflexión o aleccionamiento alguno.

Y si bien por otra parte la declaración de la testigo de hechos [...] quien ante el Ministerio Público [...] en lo conducente manifestó: [...].

Tal declaración testimonial se contrapone con lo expuesto por la denunciante **[víctima directa 1]** y testigo **[víctima directa 2]**, pues la primera mencionada indica que un vez que [...] **la desapodera de la cámara fotográfica inmediatamente se la entrega a un señor de camisa negra; y el testigo [víctima directa 2] que por la forma en que suceden los hechos el declarante no se percató (sic) el momento en que le arrebatan y le roban la cámara de su esposa;** y asimismo este último refiere que [...].

Sin que de manera alguna coincida o concuerde la versión de los hechos expuesta por la testigo [...], con la versión expuesta (al menos en tal sentido) por la denunciante **[víctima directa 1]** y del testigo **[víctima directa 2]**.

Obran en la causa las declaraciones de los testigos [...], **[víctima directa 3]** y del probable responsable [...], así como de los policías OSVALDO MONTOYA LOPEZ (sic), JESUS (sic) NERI GONZALEZ (sic) y ERIK RAMIREZ (sic) BUTRON (sic); sin embargo, a estos tres últimos no les constan los hechos, y solo hacen la presentación al Ministerio Público Investigador de las inculpadas [...] y de [...]; y por lo que hace a [...], **[víctima directa 3]** y [...], si bien refieren constarles los hechos, ninguno de ellos refiere haberse percatado del momento y quién desapoderó a la ofendida **[víctima directa 1]** de su cámara fotográfica.

3.- También argumentó el Instructor que el elemento subjetivo genérico llamado DOLO [...] no se encontró acreditado; y que tal conclusión en la



especie tiene su base, al advertirse que no se materializó el hecho típico que se analiza en contra de la hoy inculpada, ya que no puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer).

Y respecto del **ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DISTINTO DEL DOLO** consiste en que la hoy inculpada haya llevado a cabo una conducta tendiente a obtener un particular “**ánimo**” consistente en el “**ánimo de dominio**” debiéndose entender con dicha expresión la intención de la sujeto (sic) activo (sic) del delito de conducirse como propietario de la cosa materia de apoderamiento, lo que en el caso a estudio no quedó acreditado al no corroborarse el apoderamiento de la cosa robada por parte de la hoy inculpada.

A lo anterior la Representación Social en esencia argumenta:

Que en cuanto al elemento subjetivo genérico llamado Dolo como el elemento subjetivo específico distinto del dolo, “ánimo de dominio”, así como la participación de la indiciada en el caso en estudio la de coautora material [...], se encuentran debidamente acreditados con los elementos de prueba que obran en autos, destacándose de los mismos lo declarado por la agraviada y testigos de los hechos [**víctima directa 2**], [...], [**víctima directa 3**] de los cuales se desprende que los mismos reconocen categóricamente a la indicada como la persona que se encontraba el día y hora de los hechos, así como la misma que recibe la cámara fotográfica y ésta a su vez se la pasa al señor [...] y éste último es el que se guarda la cámara entre sus ropas a la altura de la cintura; que si bien es cierto que la persona que desapodera a la agraviada de la cámara fotográfica fue directamente la procesada [...], también lo es que dicho objeto fue recibido por parte de la inculpada, teniendo pleno conocimiento que dicho objeto fuera desapoderado a la víctima del delito, tan es así que una vez que lo tiene en su poder se lo da al sujeto que responde al nombre de [...] y éste último es el que se guarda la cámara entre sus ropas a la altura de la cintura, al existir entre ellos un previo acuerdo siendo irrelevante que la indiciada no se quede con la cámara fotográfica ni se la haya quitado a la agraviada; pues al saber la procedencia ilícita con que se obtuvo dicho objeto lejos de entregarlo a su propietaria opta por entregársela a una diversa; la agraviada no iba a realizar la imputación con todas las consecuencias legales, únicamente para imputar un hecho en contra de la sujeto activo y menos aún los testigos de los hechos; siendo inexacto lo argüido por el Instructor.

Sin que con la (sic) anterior la Representación Social, destruya lo sostenido por el Instructor:

Dado que no se acredita que de mutuo acuerdo la inculpada [...], con repartición de acciones en un plan global previo, con codominio funcional del hecho con [...] y [...], se haya apoderado de cosas ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley, afectando el patrimonio de su legítimo propietario en el caso de estudio de la denunciante [**víctima directa 1**];



y por otra parte no se acredita que el día y hora de los hechos la inculpada de mérito se haya reunido en forma ocasional y transitoria con los inculpados [...] y [...], por tanto la conducta que observan estos dos últimos no le puede parar perjuicio a la inculpada [...], pues no existe ningún indicio de prueba que ponga de manifiesto que la inculpada de referencia de mutuo acuerdo, con repartición de acciones en un plan global previo, con codominio funcional del hecho, con [...] y [...] se haya apoderado de cosas ajenas muebles, sin derecho, sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley; siendo apreciación subjetiva de la Representación Social en el sentido de afirmar que la inculpada de mérito el día y hora de los hechos actuaba conjuntamente con [...] y [...].

4.- El Instructor consideró en su resolución: Que a la inculpada [...] no se le podía tener como coautor en la comisión del delito que precisa el Ministerio Público en su pliego de consignación, pues de lo narrado por los testigos **[víctima directa 1]** (denunciante), **[víctima directa 2]** (testigo), **[víctima directa 3]** (testigo), [...] (testigo), [...] (testigo), puede afirmar que no se acreditó la coautoría que el Ministerio Público le atribuyó a la hoy inculpada en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA** entendiéndose por coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, lo que implica que estos agentes delictivos participantes, se repartan la realización del tipo de autoría y como ninguno de ellos por sí (sic) sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro.

Rigiendo así el “principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones”, de acuerdo al cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás; que, para que esa imputación recíproca pueda tener vida jurídica, se necesita “el mutuo acuerdo” que integra en un plan global unitario las distintas contribuciones en el hecho propuesto, pero esa contribución tiene que ser parte esencial de la realización del plan de autor diseñado por ellos mismos (dominio de hecho) durante la fase ejecutora, lo que conduce que por lo general exista un acuerdo precedente y expreso incluyéndose en dicha hipótesis como límite integrante que el agente del delito sepa que otro u otros agentes delictivos están realizando un delito y contribuyen a él por propia iniciativa.

Situación que no se tiene por demostrada en la presente causa penal, al no acreditarse ese acuerdo previo de la hoy inculpada con diversos sujetos para apoderarse de una cámara fotográfica o advertirse de los hechos imputados a la hoy inculpada, que los mismos se originan por un problema de quitar una guarnición (dovela), de un paso de vehículo, o que originó que la hoy denunciante y otros familiares tuvieran un altercado con las personas que realizaban maniobras para quitar esa guarnición, sin que se advierta la existencia de un plan previo ni la clara división de tareas, previo a los hechos para desapoderar a la denunciante de una cámara fotográfica.

Por lo que es obvio que no se culmina la coautoría material, por lo tanto no se puede afirmar que la sujeto activo [...] al momento del hecho imputado haya tenido el codominio funcional del hecho, al no contarse



con elementos de convicción que permitan tener por cierto que podía impedir, modificar o revocar a su albedrío el hecho hasta el resultado final, siendo éste el poder evitar el desapoderamiento de objeto que tenía la sujeto pasivo, resultando evidente que la aportación de la sujeto activo en cita no resulta esencial en la ejecución del acto delictivo, ya que para consumir el delito en estudio, no se requiere de su participación en consecuencia no se acredita la coautoría material de la hoy inculpada.

Que los depositados de la denunciante y testigos ya nombrados permiten acreditar únicamente que es un diverso sujeto el que se apodera de la mencionada cámara fotográfica.

Que el conglomerado probatorio con que se cuenta, a juicio del Instructor, no existen pruebas idóneas que permitan acreditar la probable responsabilidad penal de la hoy inculpada en la conducta atribuida consistente en que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, se haya apoderado de una cosa ajena mueble con otros autores, por lo de que no se puede tener como coautor en la conducta que le atribuye la Representación Social en su comisión, ya que en el caso concreto no se puede determinar que la hoy inculpada haya intervenido en dicho apoderamiento como lo argumenta el Ministerio Público.

A lo anterior la Representación Social en esencia argumenta:

Que hasta el momento en que se actúa se encuentra confirmada la participación de mas (sic) de tres sujetos en el evento delictivo en estudio, entre ellos la hoy indiciada [...], para ello se debe tomar en cuenta la declaración de la denunciante [**víctima directa 1**] y la de los testigos de los hechos [**víctima directa 2**], [...] y [**víctima directa 3**]; de ahí resulta desacertado en el sentido de que el robo de la cámara solo se llevó a cabo por la procesada [...] (y el sujeto de la camisa negra dado a la fuga), sin tomar en consideración que el robo fue cometido por varios sujetos, entre ellos la inculpada, pues pasa por alto el Instructor que los sujetos participaron en su calidad de coautores del delito [...], lo que quiere decir que los sujetos actuaban en coautoría; pierde de vista el Instructor que el fin era el robo de la cámara, por las fotografías que contenía, por ello la repartición de roles a través del codominio funcional del hecho, de las otras personas consistió en evitar que el esposo de la denunciante y sus hijos prestaran el auxilio correspondiente a la víctima, lo que facilitó que la procesada desapoderara de la cámara a la denunciante, ya que sin la intervención de los otros sujetos que golpeaban al esposo de la pasivo y a sus hijos no hubiera podido la procesada y el sujeto prófugo desapoderar a la víctima de la cámara, dado que tenía el auxilio de sus familiares; siendo de esta manera que todos los que intervinieron en los presentes hechos tenían el codominio funcional del hecho y no solo la procesada y el sujeto de la camisa negra, sino también la inculpada.

Sin que con lo anterior la Representación Social, rebata el argumento del Instructor



Se reitera analizadas que fuera las pruebas de la causa, se apreciaron por esta Revisora que de los depositados de la denunciante y testigos ya nombrados permite acreditar únicamente que es un diverso sujeto el que se apodera de la mencionada cámara fotográfica; sin que de manera alguna se demuestre que la inculpada de mérito de mutuo acuerdo, con repartición de acciones en un plan global previo, codominio funcional del hecho con [...] y [...], se haya apoderado de cosas ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley; y por ello no se le puede aplicar el “principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones”, de acuerdo al cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás.

5.- El Instructor además determinó que la inculpada [...], niega la comisión del delito que se le imputa; que también constan las diversas declaraciones a cargo de los inculpados [...] y de [...], que sin embargo estos no hacen mención alguna de que la hoy inculpada haya estado con ellos el día hora y lugar de los hechos imputados; por lo que los elementos de prueba hasta este momento procesal aportados por la Representación Social, no son idóneos para dictar un auto de formal prisión toda vez que no se cuenta con elementos de prueba aptos que permitan acreditar la probable responsabilidad penal de la indiciada [...] en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA**.

A lo anterior la Representación Social, en esencia argumenta:

La versión emitida por la indiciada, resulta inverosímil, lo que sin duda le resta toda veracidad a su dicho, cuando de las pruebas obrantes está plenamente demostrado que cometió el robo, pues resulta poco creíble su declaración, además de singular, aislada y carente de sustento legal alguno.

Configurándose en este sentido la prueba circunstancial [...], lo que sirve para crear certeza jurídica sobre la imputación que pesa en contra de la indiciada de mérito, amen (sic) de que en autos no obran elementos de prueba que apoyen su dicho.

Que respecto a lo declarado por la procesada [...] y del inculpada [...]; los mismos carecen de veracidad y credibilidad, siendo lógico no solo el negar los hechos que se les imputa, sino además de no mencionar a la indiciada [...] en la comisión del delito que se les imputa dado que tienen como fin deslindarla del delito a estudio, lo cual cae por tierra con lo declarado por los testigos de los hechos y de la pasivo, quienes son contestes en cuanto a la participación del delito que se les imputa el día y hora de los hechos, lo cual como ya se dijo se encuentra corroborado con el caudal probatorio que obra en autos.

Que por lo expuesto, no se comparte lo sustentado por el A quo cuando refiere que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar la probable responsabilidad de la indiciada, pues con dichas probanzas citadas a lo largo del escrito de agravios al valorarse en su conjunto se acredita plenamente la conducta desplegada por la indiciada en la comisión del delito que se le imputada, así como el cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA** y por ende la probable responsabilidad de la inculpada [...].



Sin que con la anterior se rebata el argumento del Instructor dado que:

Las manifestaciones y negativa de los hechos, expuesta por la inculpada de mérito encuentran sustento con lo expuesto por [...] y [...], pues estos últimos de ninguna manera manifiestan que el día y hora de los hechos se hayan encontrado en compañía de la inculpada [...], mas (sic) aún que ni siquiera manifiestan conocerla, y esta última refiere que iba a ■■■■■ de su madre por un dinero, percatándose como acontecieron parte de los hechos, sin que en ningún momento haya manifestado que se haya encontrado en compañía de los inculpados [...] y [...], y que a los mismos los conozca por lo que el argumento de la Representación Social se declara infundado e improcedente, pues los medios de prueba de la causa valorados tanto en forma individual como en forma colectiva no ponen manifiesto que la inculpada [...] haya desplegado la conducta delictuosa que le atribuye la Representación Social.

[...]

En virtud de lo anterior, lo procedente resulta confirmar la resolución apelada, declarándose inoperantes los agravios de la Representación Social.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en [...], habiéndose estudiado los motivos de agravio expresados, mismos que resultaron infundados e insuficiente es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos de lo expuesto, en el considerando V de esta ejecutoria, se **CONFIRMA** la resolución de fecha 8 ocho de agosto de 2010 dos mil diez, dictada por el Ciudadano Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, en la causa ■■■■■ incoada en contra de [...] por el delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA**.

[...]

➤ Oficio sin número de 17 de noviembre de 2010, suscrito por la licenciada Leticia Pérez Sigüenza, agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrita al entonces Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, que obra en la averiguación previa ■■■■■, en el que se indicó lo siguiente:

LIC. GONZALO ROMERO MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD UNO CON DETENIDO
DE LA COORDINACION (sic) TERRITORIAL XOC-2
FISCALIA (sic) DESCONCENTRADA EN XOCHIMILCO

P R E S E N T E



Por este conducto remito a Usted cuadernillo de la averiguación previa número [REDACTED] en la que se ejercito (sic) acción penal en contra de [...], por el delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA** la cual esta (sic) radicada en este **Juzgado 33° Penal**, con número de partida [REDACTED], así como copia debidamente certificada del auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar, de fecha 13 trece del años (sic) agosto de 2010 dos mil diez y de la **Resolución de la Primera Sala Penal**, de fecha 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, que confirma el auto de libertad, quedando la causa para efectos del artículo 36° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en base a los siguientes argumentos:

MOTIVO DE LA LIBERTAD.- Con fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, el C. Juez Trigésimo Tercero Penal, decreto (sic) Libertad por Falta de Elementos para procesar a [...], por el delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA**, en base a los siguientes argumentos: "... deviene una insuficiencia de pruebas que nos impide acreditar el cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA (COMETIDO EN CONTRA DE UN TRANSEÚNTE, CON VIOLENCIA FÍSICA Y EN PANDILLA)** en virtud que la imputación del denunciante se encuentra ayuna de asidero probatorio que la haga creíble y verosímil, ya que no existen otros datos o pruebas que la corroboren, por lo que tratándose de un indicio aislado resulta insuficiente [...].

[...]

DILIGENCIAS QUE SE SOLICITAN:

PRIMERO.- Por lo antes señalado, es necesario que se cite nuevamente al denunciante, para que aporte mayores elementos de prueba para robustecer su dicho, debiendo de presentar testigos de los hechos.

SEGUNDO.- Y demás diligencias que considere pertinentes tomando en cuenta los argumentos señalados por el órgano judicial.

TERCERO.- Una vez realizadas las diligencias que anteceden y las que Usted estime necesarias; solicito se remitan a esta Representación Social a efecto de ofrecerlas al C. Juez del conocimiento con la finalidad de que obsequie la Orden Judicial respectiva.

CUARTO.- Cabe hacer notar que de no aportar mayores elementos de prueba y enviar las actuaciones en el mismo estado en que se encuentran, redundará en que la causa penal en estudio, quede en los mismos términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

Así mismo me permito hacer de su conocimiento que la fecha probable del vencimiento de los 180 días señalados en el Acuerdo A/10/09, es el 09 nueve de mayo de 2010 (sic).

[...]

➤ Acuerdo ministerial de 10 de junio de 2011, suscrito por la licenciada Griselda Segura Avilés, agente del Ministerio Público Revisora, por la



licenciada Ma. del Rocío Yera Navarro, Oficial Secretaria del Ministerio Público, y por el licenciado José Mario Corona Caudillo, Responsable de la Agencia de Revisión "E", todos adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, que obra en la averiguación previa [REDACTED] ACUM: [REDACTED] y [REDACTED], en el que se señaló lo siguiente:

Analizadas que fueron las constancias que integran la presente indagatoria y al ser la **PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA** de estudio oficioso y preferente, es pertinente señalar que **no ha operado la extinción de la pretensión punitiva [...]**.

[...]

Una vez analizados y adminiculados los elementos probatorios que obran en la presente indagatoria, se considera que **NO ES PROCEDENTE** aprobar la propuesta de determinación del Ministerio Público del conocimiento, ya que se advierte que existen diligencias pendientes de desahogar, por lo que es necesario se devuelva el expediente a su lugar de procedencia, a fin de que el Agente del Ministerio Público, practique las diligencias que más adelante se mencionan y que son tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan [...]:

1.- El Ministerio Público del conocimiento deberá acatar lo ordenado por el titular de la Institución en los acuerdos A/10/1009 (sic) y A/16/2009, para poder determinar las presentes constancias del estudio de las constancias que integran (sic), se desprende la inobservancia del Agente del Ministerio Público Investigador, relativo a las disposiciones de los acuerdos para el debido proceso a seguir, en el caso que se trate de Averiguaciones Previas en las que se ejercito (sic) la acción penal y las cuales se decreto (sic) articulo (sic) 36º (sic) por el juez del conocimiento en la causa penal.

[...] una vez realizadas las diligencias y si el agente del Ministerio Público considere que no es procedente ejercer nuevamente la acción penal de acuerdo a su determinación, deberá atender de conformidad a las disposiciones del Acuerdo A/16/09, lo conducente, mismo que establece:

TERCERO.-...

Para el caso de que el Ministerio Público considere que ya no es procedente reiterar el Ejercicio de la Acción Penal, **en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la última diligencia, solicitará a la autoridad judicial correspondiente, a través del Ministerio Público de la adscripción, la devolución del expediente original, a fin de que formule su determinación.** [...].

Es por tal, que el Órgano Ministerial en sus actuaciones al llevar a cabo la propuesta directa y sin más trámite del Acuerdo de RESERVA, de las



constancias que integran el artículo 36° (sic) en la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Trigésimo Tercero de la Averiguación Previa [REDACTED] (sic), omite dar cumplimiento a los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en los casos que señalan los acuerdos enunciados [...] motivo por el cual resulta pertinente, que se proceda de conformidad a dichas regulaciones y se determine de conformidad a la valoración que se haga de la indagatoria.

2.- Las demás que deriven y resulten de las anteriores y sean procedentes conforme a derecho.

[...]

➤ Dictamen de 30 de abril de 2014, suscrito por la licenciada Nancy Iniestra Morales, agente del Ministerio Público Revisora, y por el licenciado Jesús Galván Martínez, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Fiscalía de Revisión "B" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, que obra en la averiguación previa [REDACTED]

ACUM: [REDACTED]

y [REDACTED]

[REDACTED], en el que se indicó lo siguiente:

[...]

Visto para resolver la propuesta de RESERVA, que se plantea en la averiguación previa citada al rubro; y:

RESULTANDO

1.- La presente propuesta deriva de que el Ministerio Público investigador ejerció acción penal [...] en contra de [...], por el delito de ROBO CALIFICADO, que le imputa [víctima directa 1], dentro de la indagatoria [REDACTED]. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional conforme al artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales en vigor, resolvió: DECRETAR UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A FAVOR DE [...], por lo que respecta al delito en estudio [...], además señaló aquellos requisitos que a su juicio no se satisfacen, quedando a cargo del Ministerio Público la práctica de las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

[...]

3.- Sin embargo, no pudieron obtenerse hasta el momento, medios probatorios para integrar debidamente la averiguación previa, ni reunir los elementos exigidos por los artículos 19 Constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que respecta a la participación del injusto penal en estudio del inculcado [...], quien fue consignado y puesto en libertad mediante auto de fecha 13 de agosto del 2013, por considerar el C. Iudex A quo, que existía una insuficiencia probatoria. Y por lo que respecta a la participación de los inculcados



[...], [...] y [...], advierte el Ministerio Público Investigador que se actualiza la misma hipótesis de insuficiencia probatoria, motivo por el cual, propone en fecha 30 de julio del 2013, la determinación de reserva, **sin precisar por quien o quienes propone la determinación en comento**, pues a saber, de actuaciones se desprende que ya obra desglose, por la comisión del delito en estudio, lo cual genera duda sobre la propuesta de consulta, acerca de si se **trata de una propuesta de reserva, que es materia del artículo 36 del Código Adjetivo Penal, o simplemente si se propone la reserva por los inculpados que no fueron materia del artículo 36 en cita.**

CONSIDERANDO:

[...]

II.- Al imponerse de las constancias que integran la presente indagatoria y al ser la PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA de estudio oficioso y de orden preferente, así como tomando en consideración que el delito se encuentra previsto y sancionado en [...] en cuya sanción su término medio aritmético correspondiente es de 05 años 03 meses; consecuentemente, puede determinarse que hasta el momento no ha operado aquella causa de extinción de la pretensión punitiva [...].

[...]

IV) Analizadas que fueron las actuaciones que integran, la presente averiguación previa se tiene que **no es procedente aprobar la propuesta que se consulta**, en virtud de que antes de proponer la reserva, el Ministerio Público investigador, deberá practicar las diligencias necesarias, tendientes al esclarecimiento de los hechos, **así como delimitar y precisar correctamente la propuesta que realiza**, ya que se advierte una seria y evidente confusión en la propuesta que formula, pues de actuaciones se vislumbra, que podría tratarse de la ponencia de reserva, materia de un artículo 36 del Código Adjetivo Penal, por lo que respecta al delito de robo calificado en agravio de **[víctima directa 1], y en contra de [...]**, empero en actuaciones más adelante obran tres propuestas, de reserva, una de fecha 31 de marzo del 2011, en agravio de la misma denunciante pero en contra de quien resulte responsable, la segunda [...] de fecha 30 de septiembre del 2011, igual en agravio de de (sic) **[víctima directa 1] y en contra de** quien resulte responsable, y finalmente la propuesta de reserva de fecha 30 de julio del 2013 [...] por el delito de robo y lesiones, sin que se señale correctamente quien es el agraviado y quien el inculpado [...].

[...]

Argumento del cual se evidencia que el Ministerio Público investigador, se confunde al momento de formular la propuesta en consulta, pues si bien **[víctima directa 1]**, quien inicialmente denunció el delito de robo, fue objeto de una denuncia por parte de los inculpados, lo cierto es que dicha denuncia estribo (sic) en los delitos de falsedad de declaraciones y



amenazas, mas no así por el delito de robo, como de manera errónea lo motivó el órgano investigador al proponer una reserva por el delito de robo en contra de **[víctima directa 1]**, y luego continua (sic) el Ministerio Público investigador diciendo que propone la reserva [...] por el delito de robo y lesiones en agravio de [...], **persona que a saber nada tiene que ver ya, con la presente indagatoria, pues incluso de autos no se advierte que dicha persona haya sido víctima (sic) del delito de robo y menos aún que haya presentado denuncia o querrela por dicho evento delictivo**, motivo por el cual el argumento que hace valer el órgano investigador resulta totalmente incongruente y confuso, ya que al intentar determinar la presente indagatoria por lo que hace a todos los probables responsables, en un solo párrafo, lo único que ocasiona es confusión a esta autoridad revisora.

Más aún, como se desprende de autos, de la foja 01 hasta la foja 175, las presentes actuaciones pudieran corresponder a un artículo 36 del Código Adjetivo Penal, por el delito de robo en agravio de **[víctima directa 1]** y en contra de [...], sin embargo más adelante ya no se advierte alguna otra diligencia mas (sic) tendiente a superar los efectos del artículo (sic) 36, en que se quedó la presente indagatoria, por lo que respecta a la participación de [...], **generando con ello la duda, si la presente propuesta de reserva también lo es por el delito de robo en contra de [...]**, ya que incluso no obra constancia alguna en donde se evidencie, si por lo que respecta a dicho inculpado se elaboró desglose alguno, pues aún y cuando se advierte que ya se han elaborado ciertos desgloses [...], en donde incluso (sic) se advierte que un desglose se quedó (sic) bajo la investigación del titular de la unidad I, licenciado CESAR (sic) SANCHEZ (sic) HERNANDEZ (sic), y otro bajo la investigación del titular de la unidad II licenciada MARTHA URRUTIA ORTUÑO, lo cierto es que en dichos acuerdos no se vislumbra, a quien se perseguía como inculpado, en cada desglose, motivo por el cual el Ministerio Público deberá:

I) Fundar y motivar correctamente la propuesta de consulta, subsanando los errores ya mencionados en el cuerpo del presente dictamen (precisar por quiénes y qué delitos, se plantea la presente propuesta, es decir en contra de quién es el delito y en agravio de quién, de manera lógica y correcta).

II) Precisar, si la indagatoria en que se actúa es materia del artículo (sic) 36 del Código Procesal de la materia, y en caso de ser afirmativo recabar las constancias necesarias para su debida determinación, además de fundar y motivar adecuadamente y en caso de no ser materia del artículo en cita, **aclarar cuál fue la situación jurídica de [...]**, es decir si obra desglose por lo que respecta a la participación de dicho sujeto.

Todo lo antes esgrimido, en virtud de que los argumentos que hace valer el Agente del Ministerio Público Investigador en la consulta que propone; no son fundados y carecen de motivación, pues atendiendo, que es al Ministerio Público a quien constitucionalmente se le ha concedido la



investigación y persecución de los delitos, este (sic) deberá actuar con estricto apego a derecho, **actuando con ética, profesionalismo y legalidad**, ello para procurar no dejar impunes posibles conductas delictuosas.

[...]

Por lo expuesto [...] se:

RESUELVE

[...]

SEGUNDO.- Por los argumentos expuestos en el considerando IV del presente dictamen, NO ES PROCEDENTE APROBAR la propuesta que se propone.

[...]

➤ Resolución número E.I.:06/2017 de 5 de abril de 2017, suscrita por el maestro Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por la licenciada Laura de la Paz González Rodríguez, agente del Ministerio Público, y por el licenciado José Luis Gutiérrez Rangel, Oficial Secretario del Ministerio Público, que obra en la averiguación previa [REDACTED], en la que se señaló lo siguiente:

[...]

V I S T A S, las actuaciones de la averiguación previa número [REDACTED], para resolver respecto de la Inconformidad planteada por [víctima directa 1], en contra del dictamen de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Coordinación dicta del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el que se determinó autorizar la Reserva, dentro de la indagatoria en que se actúa [...].

[...]

CONSIDERANDO

[...]

IV.- De la lectura de las constancias que conforman el caudal probatorio de la indagatoria identificable con el número [REDACTED] en que se actúa, esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas considera que son aptas y suficientes para estimar improcedente la Reserva que por el delito de ROBO AGRAVADO CALIFICADO EN PANDILLA, autorizó la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mediante



dictamen de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, en virtud de los siguientes razonamientos:

En fecha 08 ocho de agosto de 2010 dos mil diez se inició la averiguación previa [REDACTED] con la puesta a disposición de [...] (Tomo I, foja 37), misma contra la que se Ejercitó Acción Penal mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez por el delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA, determinación en la que se ordenó también la creación de un desglose a fin de que se siguiera investigando por la participación de otros sujetos y la probable comisión de otros delitos (Tomo I, fojas 93-94), pero en esa misma fecha mediante acuerdo se ordenó se reabrieran las actuaciones a fin de continuar con el perfeccionamiento legal de la indagatoria (Tomo I foja 96), por lo que el 11 once de agosto de 2010 dos mil diez, se Ejercitó Acción Penal en contra de [...] por el delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA y se resolvió la creación de un desglose para su prosecución y perfeccionamiento por lo que hacía a otros delitos y otros participantes (Tomo I, fojas 160-161), por lo que se creó el expediente [REDACTED], mismo que fue radicado en la Unidad 02 dos sin detenido en la Coordinación Territorial XO-2 el 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez (Tomo I, foja 162), la que fue enviada a la Unidad 03 tres sin detenido de la Coordinación XO-2 y radicada el 12 doce de agosto de 2010 dos mil diez (Tomo I, foja 166).

En fecha **04 cuatro de septiembre de 2010 dos mil diez se inició la averiguación previa relacionada [REDACTED]**, misma que fue **agregada a la diversa [REDACTED]** y en la que se Ejercitó Acción Penal el 05 cinco de septiembre de 2010 dos mil diez en contra de [...] por el delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA.

Ahora bien, de la **Fe de documentos que obra a foja 2** del Tomo III se desprende que la Agente del Ministerio Público, Licenciada ANGÉLICA RODRÍGUEZ LÓPEZ, **recibió procedente de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur, el cuadernillo de la averiguación previa [REDACTED]**, constante de **211** (doscientas fojas útiles) y **un cuadernillo de actuaciones del Juzgado de 66** (sesenta y seis fojas útiles), como consta en el oficio de envió (sic) que obra a fojas 3 y 4 del Tomo III, sin embargo, **dicho cuadernillo no se encuentra agregado** a la presente indagatoria ya que el denominado Tomo II consta de 32 treinta y dos fojas y sólo contienen la Sentencia de fecha 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, dictada en el Toca [REDACTED] por la Octava Sala Penal.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Subprocuraduría el hecho de que en la presente indagatoria **fue propuesta la Reserva** en fecha **10 diez de octubre de 2011** dos mil once y **enviada a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador hasta el 16 dieciséis de diciembre de "2017"** (sic) según consta en el sello de la carátula de los 03 tomos, aunque del oficio que obra a foja 43 del Tomo III se desprende que la fecha en que se recibió en dicha Coordinación fue el **16 de diciembre de 2016** y resuelta por dicha autoridad el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, considera primordial que el Ministerio Público Investigador:



1.- Agregue a las presentes actuaciones las copias certificadas del auto de plazo Constitucional dictado por el Juez Trigésimo Tercero Penal en el Distrito Federal en la Causa Penal [REDACTED], así como de la resolución de la Octava Sala Penal en el Toca [REDACTED] constante de 66 sesenta y seis fojas útiles, según fe de documentos que obra a foja 2 del Tomo III, a fin de estar en posibilidad de resolver la presente inconformidad.

2.- Las demás que se deriven de las anteriores en el sentido de que las mismas son de carácter enunciativo más no limitativo.

[...]

V.- Por lo expuesto [...] es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN DE LA RESERVA, a que se refiere el dictamen emitido por [...] la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador [...], suscrito el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

[...]

TERCERO.- Se instruye al Fiscal Desconcentrado en Xochimilco para que previo análisis de esta averiguación previa determine si se ha cometido alguna irregularidad y/o (sic) omisión, que deba ser conocida por los órganos de control interno de esta Procuraduría General de Justicia y de ser procedente gire el oficio de mérito correspondiente.

[...]

➤ Oficio sin número de 23 de junio de 2017, suscrito por el maestro Luis Cano Guerrero, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Xochimilco, en el que se indicó lo siguiente:

**C. LIC. CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ENCARGADO RESPONSABLE DE LA
COORDINACIÓN TERRITORIAL EN XO-1**

[...] derivado de la queja presentada por **[víctima directa 1]**, relacionada con la Averiguación Previa [REDACTED] **y de sus respectivos desgloses** [...] se le instruye a Usted para que ordene y supervise que el Ministerio Público Investigador a cargo de los desgloses de la citada indagatoria, proceda a lo siguiente:

Primero.- Agregar en cada uno de los desgloses de la citada averiguación previa: una copia de las Peticiones de la Dirección General de Derechos Humanos relativas a las quejas de la ofendida **[víctima directa 1]**; así como una copia del presente oficio y un acuerdo que el Ministerio Público dicte en respuesta a la presente instrucción. Ello, para que obren como constancia del porqué (sic) del presente oficio y de los puntos siguientes.



Segundo.- Proceda a realizar un estudio preciso y minucioso de los referidos desgloses, para poder determinar en un acuerdo que deba obrar en cada una (sic) de los citados desgloses, donde determine:

a) ARTÍCULOS (sic) 36. Separar una copia certificada íntegra de los desgloses relativos a cada uno de los artículos (sic) 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (es decir, formar un desglose por cada uno de los artículos <sic> 36); a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciante, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, verificar si la imputación o la posición defensora, cuentan o no con elementos de prueba que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

b) HECHOS CORRESPONDIENTES AL ROBO DE LA CÁMARA FOTOGRÁFICA.- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses correspondientes al robo de la cámara fotográfica, propiedad de la ofendida [**víctima directa 1**]; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciante, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, verificar si la imputación o la posición defensora, cuenta o no con elementos de prueba que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

c) HECHOS CORRESPONDIENTES AL ROBO DE LA CÁMARA CADENA Y DIJE.- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes al robo de la cadena y dije, propiedad del ofendido [**víctima directa 2**]; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciante, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o a los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, verificar si la



imputación o la posición defensiva, cuentan o no con elementos de prueba que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

d) HECHOS CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES DE LOS OFENDIDOS [víctima directa 1].- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes a las citadas **lesiones**; a fin de que en cada uno cite Usted primero al o los denunciados, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, constate si la imputación o la posición defensiva, están o no soportados con pruebas que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

e) HECHOS CORRESPONDIENTES A LAS LESIONES DE LOS OFENDIDOS [...] y [...], ASÍ COMO AL MENOR HIJO DE ESTA ÚLTIMA.- Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes a las citadas **lesiones**; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciados, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o a los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, constate si la imputación o la posición defensiva, están o no soportados con pruebas que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

f) HECHOS DELICTIVOS DENUNCIADOS POR LOS INCULPADOS. Separar una copia certificada íntegra de los desgloses, correspondientes a las citadas denuncias formuladas en contra de los denunciados; a fin de que en cada uno cite Usted (sic) primero al o los denunciados, para que amplíen declaración en relación a ese desglose en concreto (respecto del hecho delictivo sufrido derivado del actuar de determinada o determinadas personas; hagan referencia expresa de las pruebas de cargo con las que cuentan, así como las que se encuentren pendientes por recabar o diligenciar por parte del Ministerio Público y que por dicha conducta delictiva realicen una imputación firme y categórica); después, se cite al o los probables responsables, se les conceda se (sic) derecho de audiencia, defensa y oportunidad probatoria. Hecho que sea lo anterior, constate si la imputación o la posición defensiva, están o no



soportados con pruebas que sostengan la misma; para que se determine lo que en derecho proceda y corresponda.

g) REVISIÓN ESTRICTA DEL FOLIADO, SELLADO Y RUBRICADO.
En cada uno de los desgloses deberá realizar el Ministerio Público una estricta del foliado (sic), sellado y rubricado.

[...]

➤ Dictamen de 31 de mayo de 2018, suscrito por el licenciado José Antonio Aguirre Sarmiento, agente del Ministerio Público, y por la licenciada Irma Vázquez Vargas, Oficial Secretaria del Ministerio Público, ambos adscritos a la Fiscalía de Revisión "B" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, que obra en la averiguación previa [REDACTED], en el que se señaló lo siguiente:

[...]

4.- El Agente del Ministerio Público Investigador propone y agregara (sic) la presente propuesta **sin fecha** la determinación de No ejercicio de la acción penal.

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

II.- (Prescripción).- Al imponernos de los actos de investigación que integran la presente carpeta de investigación (sic) y al ser la PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENCION (sic) PUNITIVA de estudio oficioso y de orden preferente, consecuentemente, puede determinarse que hasta el momento no ha operado aquella causa de extinción de la pretensión punitiva, respecto del delito en estudio citado con anterioridad [...].

[...]

IV. DETERMINACIÓN.- Una vez que fueron analizadas las constancias que integran las copias certificadas de los autos de la causa penal [REDACTED], (sic) Procedente del Juzgado Juzgado (sic) Trigésimo Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, este revisor advierte que por el momento **NO RESULTA PROCEDENTE APROBAR LA DETERMINACIÓN EN CONSULTA**, en atención a las siguientes consideraciones:

UNICO (sic): Una vez realizado el estudio de las constancias que integran la presente indagatoria, se puede observar que la motivación de



la determinación de no ejercicio de la acción penal deberá tomar en consideración el cumulo (sic) probatorio concatenando todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en al (sic) presente indagatoria, y una vez analizados, en el apartado de sus considerando deberá motivar y fundamentar, las causa (sic) para efecto de emitir la determinación procedente, lo anterior para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, para determinar con certeza jurídica, su determinación.

Por lo que una vez desahogadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y al ser debidamente apreciadas las mismas, se deberá emitir la resolución que conforme a Derecho proceda. En mérito de lo expuesto [...] es de resolver y se:

RESUELVE:

[...]

SEGUNDO.- No es procedente aprobar la propuesta que se plantea.

TERCERO.- Remítase la averiguación previa a la unidad de Investigación de procedencia a efecto de que se dé cumplimiento a lo solicitado en el presente dictamen.

[...]